

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos
Maestría en Derechos Humanos y Paz



POLÍTICAS DE ASILO EN MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS: UN ANÁLISIS COMPARADO DESDE LA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS (2017-2025)

TRABAJO RECEPCIONAL que para obtener el **GRADO** de
MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Presenta: **CECILIA Yael LEAL MURILLO**

Directora **DRA. Sofía ANDREA MEZA MEJÍA**

Codirectora **MTRA. KARINA ARIAS MUÑOZ**

Tlaquepaque, Jalisco. Agosto de 2026

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente
Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos
Maestría en Derechos Humanos y Paz

“Políticas de Asilo en México y Estados Unidos: Un análisis comparado desde la perspectiva de derechos humanos (2017-2025)”

Trabajo recepcional para obtener el grado de Maestra en Derechos Humanos y Paz

Presenta: Cecilia Yael Leal Murillo
Directora: Dra. Sofía Andrea Meza Mejía
Codirectora: Mtra. Karina Arias Muñoz



ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara

**Formato de carta de autorización
del trabajo de obtención de grado
del estudiante de posgrado**

Página: 1 de 1

Fecha: 25 de agosto de 2026

Asunto: Formato de carta de autorización del TOG del estudiante de posgrado

A quien corresponda:

A través de la presente yo, Cecilia Yael Leal Murillo, estudiante del programa Maestría en Derechos Humanos y Paz con número de expediente 756508, declaro que mi Trabajo de Obtención de Grado cumple con todos los requisitos establecidos en la [Política de honestidad académica para el posgrado del ITESO](#) y, por tanto, que no incurre en ninguna de las faltas ahí descritas.

Atentamente

Cecilia Yael Leal Murillo

Nombre y firma del estudiante

Código:	FO-DGA-CIP-005	Rev.: A	Fecha autorización:	10/07/2020
Para asegurar que posee la versión vigente de este documento, consulte: http://tablero.iteso.mx/				

FO-REC-DP-012 Formato de Formato (Rev. B)



ITESO, Universidad
Jesuita de Guadalajara

DICTAMEN

En Tlaquepaque, Jalisco a las **18:00** horas del día 07 de agosto de 2026, se reunieron las integrantes con carácter de:

Directora: Dra. Sofía Andrea Meza Mejía
Profesora Asesora: Mtra. Karina Arias Muñoz

Para proceder a efectuar el coloquio de presentación del Trabajo de Obtención de Grado de:

Cecilia Yael Leal Murillo

Quien presentó el Trabajo de Obtención de Grado titulado:

***POLÍTICAS DE ASILO EN MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS: UN
ANÁLISIS COMPARADO DESDE LA PERSPECTIVA DE
DERECHOS HUMANOS (2017-2025)***

La directora como la profesora asesora después de deliberar entre si, resolvieron declararla como:

- ☒ Aprobada
- ☐ Aprobada condicionada a las correcciones solicitadas
- ☐ Reprobada

Dra. Sofía Andrea Meza Mejía



Mtra. Karina Arias Muñoz

ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara
Periférico Sur Manuel Gómez Morín 8585, Col. iteso
Tlaquepaque, Jalisco, México. CP 45604
TEL. +52 (33) 3669 3434 FAX: +52 (33) 3669 3435
DOMICILIO POSTAL: AP 31-175. Guadalajara, Jalisco, México. CP 45051
iteso.mx

AUSJAL



*Para FM4 Paso Libre, Loyola Immigrant Justice Clinic y las personas
en situación de movilidad humana.*

Resumen

México y Estados Unidos han reconocido y asumido obligaciones internacionales en materia de asilo. Sin embargo, entre 2017 y 2025 ambos Estados han implementado políticas y medidas que han restringido progresivamente el acceso a la protección internacional. Esta investigación analiza la brecha entre el reconocimiento normativo del derecho al asilo y su ejercicio efectivo, preguntándose de qué manera las obligaciones internacionales y la relación bilateral entre ambos países condicionan su implementación. En particular, examina el papel de la soberanía estatal, las dinámicas de la relación bilateral y su incidencia en el acceso a la protección internacional.

El estudio adopta un enfoque cualitativo y un diseño comparado de estudio de caso. Su eje metodológico es el desempaquetado de los derechos humanos propuesto por Serrano y Vázquez (2021), mediante el cual el derecho al asilo se desagrega en distintos componentes para identificar las obligaciones estatales de respetar, proteger, promover y garantizar. El análisis combina la revisión de tratados internacionales, legislación nacional, observaciones de órganos de derechos humanos y reportes de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil con 6 entrevistas semiestructuradas realizadas a personal de 2 clínicas jurídicas que acompañan a personas solicitantes de asilo: la clínica jurídica de FM4 Paso Libre, en Guadalajara, Jalisco, y la Loyola Immigrant Justice Clinic en el sur de California.

Los hallazgos muestran que las restricciones al derecho al asilo en ambos países no pueden explicarse únicamente por fallas administrativas o deficiencias institucionales aisladas. Por el contrario, responden a una arquitectura de contención migratoria que opera de manera articulada en los ámbitos jurídicos, institucional y social. En esta dinámica, Estados Unidos desarrolla e implementa mecanismos de externalización y contención, como el Título 42, el Protocolo de Atención a Migrantes (MPP por sus siglas en inglés), CBP One y los Acuerdos de Cooperación en materia de Asilo, mientras que México asume de manera significativa los costos humanitarios y operativos derivados de su implementación. Esta distribución asimétrica de responsabilidades contribuye a que ambos Estados incumplan en distinta medida sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el derecho al asilo.

En este sentido, la investigación sostiene que las asimetrías en la relación bilateral México-Estados Unidos constituyen un factor determinante para comprender las barreras que enfrentan las personas solicitantes de asilo y la brecha existente entre las obligaciones internacionales asumidas por ambos Estados. Del mismo modo, el análisis permite identificar la externalización fronteriza y la cooperación bilateral como espacios en los que se redistribuyen responsabilidades y costos con efectos directos sobre las personas que buscan protección internacional.

Palabras clave: derecho asilo, migración, desempaquetado de derechos humanos, externalización fronteriza, arquitectura de contención

Tabla de contenido

Introducción.....	1
Capítulo 1. El derecho al asilo en tensión: contexto, problema y ruta metodológica	3
1.2 Contexto político e institucional de las políticas de asilo en México y en Estados Unidos ...	6
1.3 Pregunta de investigación	9
1.4 Objetivos.....	9
1.5 Hipótesis o supuestos de investigación.....	9
1.6 Justificación	10
1.7 Enfoque analítico: desempaque de derechos humanos	12
1.8 Enfoque comparado y método de estudio de caso.....	13
1.9 Técnicas de recolección y análisis de información	13
1.10 Consideraciones éticas.....	14
Capítulo 2. Marco Teórico Conceptual.....	15
Marco Conceptual: Definición de conceptos clave	15
2.1 Conceptualización y evolución del derecho al asilo	16
2.2 Conformación y evolución del derecho al asilo en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos	17
2.3 Derecho al asilo en la normativa nacional de México y Estados Unidos	18
Marco Teórico.....	24
2.4 El Marco Normativo: Las Obligaciones del Estado.....	24
2.5 La Tensión entre Soberanía y Vulnerabilidad	24
2.6 Cooperación e Interdependencia Compleja en la Gobernanza Global.....	26
2.7 La Externalización como Herramienta de Gestión.	28
Capítulo 3. Análisis: Entre el deber ser y el ser. La implementación del derecho al asilo en México y Estados Unidos.....	32
Obligaciones bajo los Pactos y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos en materia de asilo.....	33
3.1 El Sistema Universal y sus mecanismos de supervisión	33
3.2 Síntesis: la vinculatoriedad de las obligaciones y su aplicación comparada.....	35
3.3 Desempaque del derecho al asilo: subderechos y obligaciones generales	36
Análisis empírico: entre la norma y la práctica	40
3.4 La eficacia del principio de no devolución (non-refoulement): externalización, tercer país seguro y contención bilateral.....	40
3.4.1 El Título 42: la salud pública como argumento de control migratorio	40
3.4.2 Los Acuerdos de Cooperación en Asilo (ACA): la reingeniería jurídica del "tercer país seguro"	41
3.4.3 Los Protocolos de Protección a Migrantes (MPP).....	42
3.4.4 CBP One: la frontera tecnológica y la externalización digital	43
3.4.5 Responsabilidades asimétricas en un sistema complementario.....	45

3.5 Integridad física y acceso efectivo a la protección durante la espera: entre la custodia estatal y la vulnerabilidad inducida	46
3.5.1 La detención migratoria como mecanismo de disuasión	46
3.5.2 Las barreras administrativas y los tiempos de espera en México	48
3.5.3 El acceso a la representación legal y el debido proceso	50
3.5.4 La suspensión por nacionalidad: discriminación como política migratoria	52
3.6 Condiciones de vida digna durante el proceso de solicitud: la garantía incumplida.....	53
3.6.1 Las tres dimensiones de la exclusión en México	53
3.6.2 La dimensión económica en Estados Unidos: el costo del derecho	53
3.7 Conclusión del capítulo: La estructura bilateral de la violación del derecho al asilo	54
<i>Capítulo 4. Conclusiones y recomendaciones.....</i>	<i>57</i>
Recomendaciones	58
4.1 Para México:	58
4.2 Para Estados Unidos	59
4.3 Recomendaciones de alcance bilateral.....	60
Reflexión final.....	61
<i>Dedicatoria final.....</i>	<i>62</i>
Referencias	64
Anexo 1. Guía de entrevistas semiestructuradas a las Clínicas Jurídicas	75
<i>CV- Cecilia Yael Leal Murillo.....</i>	<i>78</i>

Índice de Gráficos/ figuras/ tablas

Gráfica 1 “Número de solicitantes de asilo en México 2013-2023”	5
Gráfica 2 “Número de solicitantes de asilo en Estados Unidos 2013-2023”	6
Figura 1: Flujograma del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado en México (COMAR)	21
Figura 2: Flujograma del procedimiento de asilo en Estados Unidos	23
Tabla 1: Articulación entre objetivos, categorías teóricas y observación empírica.....	30
Tabla 2. Firma y ratificación de los principales instrumentos internacionales por México y Estados Unidos	35
Tabla 3. Análisis del derecho al asilo y sus subderechos bajo las obligaciones generales del Estado.....	37

Introducción

La brecha entre el reconocimiento normativo del derecho al asilo y su ejercicio efectivo constituye uno de los desafíos más persistentes en el régimen internacional de protección a personas solicitantes de protección internacional. Si bien, los Estados han asumido mediante la firma de tratados internacionales, la obligación de garantizar este derecho a quienes huyen de persecución, violencia, entre otros factores, la implementación de dicha obligación se encuentra sujeta a decisiones políticas, presiones bilaterales y arreglos institucionales que no siempre son compatibles con los estándares que los propios Estados se comprometieron a cumplir. Esta investigación parte de esa tensión para examinar el caso específico de México y Estados Unidos.

El derecho al asilo constituye uno de los pilares fundamentales del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Su reconocimiento normativo se remonta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y se consolidó con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, que amplió el ámbito de protección más allá de las limitaciones temporales y geográficas del tratado original. En el plano Interamericano, este derecho se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969 y en la Declaración de Cartagena de 1984, que extendió su alcance para incluir a quienes huyen de violencia generalizada y violaciones masivas de derechos humanos.

Tanto México como Estados Unidos reconocen la figura del asilo dentro de sus marcos jurídicos internos y han asumido obligaciones internacionales concretas en la materia. En México, este derecho se regula en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP, 2011) y su reglamento; en Estados Unidos, se encuentra previsto en la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA, por sus siglas en inglés). Sin embargo, a pesar de estos marcos normativos, ambos países han implementado en la última década políticas que han restringido progresivamente el acceso efectivo al derecho al asilo: desde la militarización de las fronteras y la implementación de mecanismos de contención bilateral, hasta el uso de herramientas tecnológicas y administrativas que funcionan como barreras de facto para quienes buscan protección internacional. Esta brecha entre el reconocimiento formal del derecho y su implementación real constituye el problema central que esta investigación busca analizar.

¿Por qué persiste esta brecha, a pesar de que ambos Estados han ratificado voluntariamente sus compromisos internacionales? Esta investigación sostiene que la respuesta no se encuentra únicamente en el diseño normativo de cada país por separado, sino en la relación bilateral que los vincula. Para explorar esta hipótesis, el análisis se construye a partir de tres ejes teóricos complementarios. El primero es la teoría de las obligaciones del Estado, utilizando la herramienta metodológica del *desempaquetado de derechos humanos* (Serrano y Vázquez, 2021) que ofrece un método para desagregar el contenido concreto de un derecho humano y analizar su cumplimiento de manera sistemática; la teoría de la interdependencia compleja (Keohane y Nye, 1977) que explica como las decisiones en materia migratoria de un

país se entrelazan con otros ámbitos de la relación bilateral; y los estudios de la gobernanza global de las migraciones y el asilo (Zürn, 2018; Betts, 2009; Pécoud, 2018), que sitúan estas dinámicas dentro de un sistema internacional más amplio de distribución de responsabilidades. Juntas estas herramientas permiten comprender que las decisiones estatales en materia de asilo no operan de forma aislada, sino en un entramado de relaciones asimétricas que condicionan tanto el diseño como la implementación de las políticas de protección.

Los capítulos que siguen desarrollan este argumento de manera progresiva. El primero establece la base metodológica y el planteamiento del problema, describiendo el contexto político y jurídico regional de las políticas de asilo en México y Estados Unidos durante el periodo 2017-2025 y formulando las preguntas, objetivos e hipótesis de la investigación. El segundo capítulo desarrolla el marco teórico, conceptual y legal que sustenta el análisis. El tercero constituye el análisis empírico de la investigación, en el que se contrastan las categorías teóricas con la evidencia recolectada en campo, analizando el impacto de mecanismos de control como el Título 42, los Protocolos de Atención a Migrantes (MPP por sus siglas en inglés) y la aplicación CBP One. Finalmente, el cuarto capítulo presenta las conclusiones generales de la investigación y formula recomendaciones concretas a ambos Estados y para el ámbito bilateral, que fuera de resolver, pretenden nombrar con precisión los puntos donde el compromiso normativo y su ejercicio efectivo se distancian, con la esperanza de que resuenen en los espacios correctos.

Capítulo 1. El derecho al asilo en tensión: contexto, problema y ruta metodológica

El corredor migratorio entre Centroamérica, México y Estados Unidos se ha consolidado históricamente como una de las rutas de movilidad humana más transitadas del continente. En este espacio, la ubicación geográfica estratégica de México lo ha convertido en un territorio de tránsito natural principalmente para personas provenientes del norte de Centroamérica.

A lo largo del siglo XX, miles de personas migrantes de Honduras, Guatemala y El Salvador atravesaron el territorio mexicano con el propósito de llegar a Estados Unidos, huyendo de conflictos políticos, desastres naturales y prolongadas guerras civiles (Ruiz, Tenison, y Weyandt, 2020). No obstante, la migración hacia y a través de México no se explica únicamente por su proximidad geográfica con Estados Unidos, sino también por las condiciones socioeconómicas y políticas en los países de origen, la violencia generalizada, la pobreza extrema, la falta de oportunidades y los desastres naturales han obligado a estas poblaciones a migrar hacia el norte con la esperanza de encontrar mejores condiciones de vida.

Este corredor migratorio tiene una larga tradición histórica que comenzó a adquirir relevancia a finales del siglo XIX. Como señala Durand (2009), la migración hacia Estados Unidos no puede entenderse sin reconocer la estructura de demanda laboral generada por la economía estadounidense y los mecanismos formales e informales que la sostuvieron a lo largo del siglo XX, dando lugar a iniciativas como el Programa Bracero (1942-1964) (Ayvar Campos y Armas Arévalos, 2014, p.72). Durante esta etapa, México se configuró principalmente como país de origen de la migración hacia Estados Unidos. Sin embargo, el fin de este programa y el endurecimiento posterior de las políticas migratorias estadounidenses, coincidieron con el recrudecimiento de los conflictos políticos y las guerras civiles en Centroamérica, lo que amplió el corredor migratorio mexicano como ruta de tránsito para personas centroamericanas que huían tanto de la violencia política como de la falta de oportunidades económicas.

A partir de entonces, el papel de México en la dinámica migratoria regional se ha vuelto cada vez más complejo. Además de seguir siendo un país de origen y de tránsito, se ha convertido también en punto de retorno para las personas mexicanas deportadas o repatriadas. Asimismo, en las últimas décadas se ha convertido de manera creciente en país de destino, en muchas ocasiones forzado, para personas que no logran continuar su trayecto hacia Estados Unidos o que deciden permanecer ante el endurecimiento de las políticas migratorias estadounidenses.

La transformación del papel de México en la dinámica migratoria regional estuvo acompañada por un proceso paralelo: la reducción de las vías de regularización migratoria y el fortalecimiento de los mecanismos de control fronterizo. Como consecuencia, la migración irregular se consolidó como la principal forma de movilidad para las personas en tránsito por México exponiéndolas a riesgos que no derivan de una condición propia de las personas que migran, sino de su construcción como población vulnerabilizada frente a controles fronterizos cada vez más restrictivos.

En este contexto de tránsito irregular, Aikin y González (2017) distinguen dos tipos de riesgos en las rutas migratorias. Por un lado, los riesgos circunstanciales, asociados a las características físicas de la ruta como terrenos inhóspitos, accidentes de carretera o caídas del tren. Por otro, los riesgos arbitrarios, que incluyen robos, extorsiones, la presencia del crimen organizado y redes de trata y tráfico de personas. Estas dinámicas han obligado a muchas personas a recurrir a rutas cada vez más clandestinas, convirtiéndolas en moneda de cambio dentro de economías ilícitas que se benefician de su vulnerabilidad.

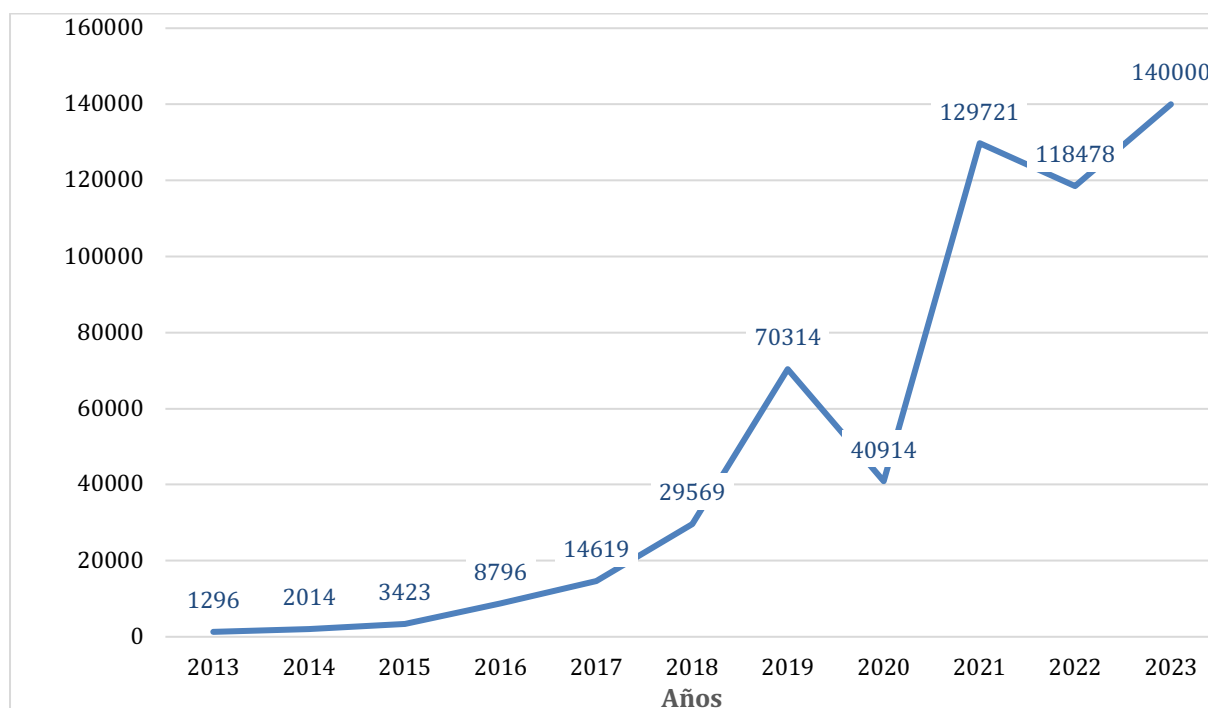
Si bien estos riesgos han acompañado históricamente a la migración irregular en México, a partir de la década de 2010 el corredor experimentó una transformación adicional derivada del recrudecimiento de la violencia en los países del norte de Centroamérica. La migración dejó de estar motivada únicamente por razones económicas y se convirtió para muchas personas, en una estrategia de supervivencia. Según datos del Banco Mundial, la tasa de homicidios violentos alcanzó su punto más alto entre 2011 y 2012 en la región: en Honduras, la tasa llegó a un récord de 82 por cada 100,000 habitantes mientras que en El Salvador se registraron 71 homicidios por cada 100,000 habitantes, cifra que se agravó en 2015 alcanzando los 107 (Banco Mundial, 2011-2015).

Esta escalada de violencia provocó un éxodo masivo que transformó también el perfil de las personas en movilidad humana. Aumentaron de manera notable las mujeres, las familias completas y los menores de edad acompañados y no acompañados, lo que evidencia la gravedad de los riesgos en el país de origen, como la creciente vulnerabilidad de estas poblaciones en territorio mexicano (Ruiz et al., 2020). Frente a este contexto, desde 2018, las caravanas migrantes cobraron relevancia como estrategia de protección colectiva, permitiendo a miles de personas desplazarse en grupo para reducir los riesgos de violencia y extorsión en la ruta (Torre Cantalapiedra, 2023).

La combinación entre el incremento de la violencia en los países de origen, la diversificación del perfil de las personas en movilidad y las crecientes restricciones para acceder a Estados Unidos produjo un cambio en las dinámicas de protección internacional en la región. Una de sus expresiones más visibles fue el aumento sostenido de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado en México. Este fenómeno visibilizó, además, el número creciente de personas que ante la imposibilidad de continuar su trayecto hacia Estados Unidos, comenzaron a buscar mecanismos de protección internacional en territorio mexicano.

Esta transformación se observa con claridad en la evolución de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, que entre 2013 y 2023 se multiplicaron más de 107 veces en México (UPM, 2013-2023). Como se muestra en la Gráfica 1, en 2013 se registraron 1,296 solicitudes: para 2019 esa cifra se disparó a 71,230; aunque en 2020 disminuyó a 40,914 debido en parte a la pandemia del COVID-19, en 2023 alcanzó un nuevo máximo histórico de 140,000 (UPMRIP, 2024). Las principales nacionalidades de las personas solicitantes incluyen Honduras (26.2%), Cuba (15.3%), Haití (14.4%), Venezuela (12.5%), Nicaragua (7.6%) y El Salvador (6.6%).

Gráfica 1 “Número de solicitantes de asilo en México 2013-2023”



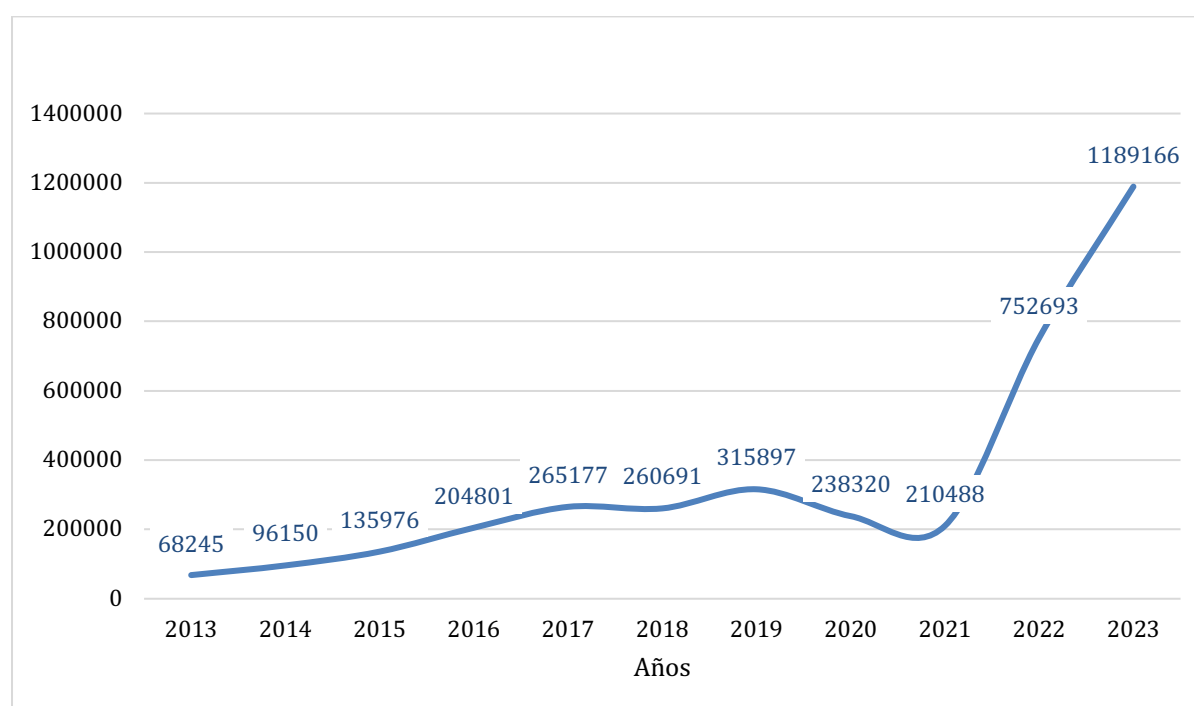
Fuente: Elaboración propia con datos de con base en (UPM 2018a: UPM2018b; UPM2018c: UPM2018d; UPM2018e; Manly 2018)

El incremento en las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado no solo se expresa en términos cuantitativos, sino también en las transformaciones del perfil de las personas solicitantes. La composición de las nacionalidades ha experimentado cambios importantes que revelan la diversificación de los flujos de protección internacional. En 2019, el 60.8% de las solicitudes provenían de personas originarias del norte de Centroamérica, reflejando la histórica predominancia de esta región. Para 2023, ese porcentaje se redujo a 38.4% mientras que la proporción de personas provenientes de América del Sur y el Caribe (especialmente de Cuba, Haití y Venezuela), aumentó de representar el 31% del total en 2019 a 48% en 2023 (COMAR,2023). Esta diversificación en los perfiles de origen indica que la crisis de protección internacional ha dejado de ser un fenómeno mayoritariamente centroamericano para convertirse en una dinámica regional más amplia, con implicaciones directas sobre la capacidad institucional de ambos países para responder a perfiles y necesidades cada vez más diversos.

La transformación de las dinámicas de protección internacional no se limita al caso mexicano. En Estados Unidos también se observa un incremento en las solicitudes de asilo, que en 2023 alcanzaron 1.2 millones de casos, lo que representa un aumento del 61% respecto al año anterior (OCHA, 2024). Como muestra la Gráfica 2, esta cifra confirma una tendencia creciente entre 2013 y 2023, con una disminución temporal entre 2020 y 2021 asociada a las

restricciones por la pandemia y un repunte significativo a partir de 2022. Según datos del Refugee Data Finder del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR), la región de las Américas representaba el 73.8% de las nacionalidades que pidieron asilo en Estados Unidos en 2023, siendo las principales Venezuela (15.7%), Colombia (10.9%), Cuba (8.4%), Nicaragua (7.6%) y Haití (6.4%).

Gráfica 2 “Número de solicitantes de asilo en Estados Unidos 2013-2023”



Fuente: Elaboración propia con datos de: UNHCR Refugee Data Finder. Country: United States of America. (2014-2022)

Frente a este escenario la respuesta de ambos gobiernos ha sido predominantemente restrictiva, generando una tensión estructural entre sus compromisos normativos y sus decisiones de política interna. Precisamente, es en esta tensión entre los compromisos de protección internacional y las políticas de control migratorio donde se sitúa el problema central de esta investigación.

1.2 Contexto político e institucional de las políticas de asilo en México y en Estados Unidos

Como se señaló en el apartado anterior, el incremento de las necesidades de protección internacional ha ocurrido en un contexto marcado por el endurecimiento de las políticas migratorias y de control fronterizo, particularmente en Estados Unidos y, de manera indirecta en México. Para comprender el problema de investigación, resulta necesario analizar el

contexto político e institucional en el que ambos estados han gestionado la movilidad humana entre 2017 y 2025

Tanto en México como en Estados Unidos, la gestión migratoria y de asilo, durante este periodo se ha caracterizado por políticas de restricción, criminalización y contención. Aunque ambos gobiernos han alternado entre discursos de *protección* y medidas de control, sus estrategias han respondido en gran medida a presiones políticas internas, acuerdos bilaterales y distintas crisis migratorias.

En el caso de México, a inicios de su mandato en 2018, el presidente Andrés Manuel López Obrador promovió lo que su gestión denominó una política migratoria *humanitaria*, destacada por la emisión de la Tarjeta Visitante por Razones Humanitarias (TVRH), y la defensa de los derechos de las personas migrantes (Ruiz et al., 2020). Su administración adoptó lo que denominó un enfoque “humano” hacia la migración, traducido inicialmente en la emisión de TVRH con vigencia de un año a más de 18,000 personas entre diciembre de 2018 y enero de 2019, (Gilet, 2019; Strauss Center, 2020). Sin embargo, este enfoque resultó más discursivo, ya que para junio de 2019, bajo presión de Estados Unidos, el gobierno mexicano canceló el otorgamiento de estas tarjetas y viró hacia una estrategia de contención que se consolidaría con el despliegue de la Guardia Nacional y la militarización de la frontera sur, evidenciando que la retórica “humanitaria” se quedó en un discurso.

Este giro se materializó aún más cuando México accedió a implementar el programa "Quédate en México" o Migrant Protection Protocol, (MPP, por sus siglas en inglés), que obligaba a los solicitantes de asilo en Estados Unidos a permanecer en territorio mexicano mientras se resolvían sus casos. Esta decisión, junto con el despliegue previamente descrito de la Guardia Nacional, priorizó la contención del flujo migratorio por encima del respeto a los derechos humanos (Ruiz et al., 2020, p.2).

Este cambio ilustra con claridad la dinámica de interdependencia asimétrica que atraviesa la relación bilateral que analiza esta investigación. Aunque México conserva formalmente su soberanía en materia migratoria, las presiones políticas y económicas ejercidas por Estados Unidos terminan influyendo de manera decisiva en su política migratoria y de asilo.

Por su parte, la administración de Donald Trump (2017-2021) se caracterizó por políticas migratorias estrictas, tales como la separación de familias en la frontera, la eliminación de la protección DACA¹ y medidas específicas de contención del derecho al asilo, como la implementación del programa MPP. Estas medidas, acompañadas de una retórica negativa hacia las personas migrantes, fomentaron un ambiente hostil que limitó sistemáticamente el acceso al derecho al asilo (Mejía, 2024).

Deferred Action for Childhood Arrivals, programa de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia, implementado en 2012 por el gobierno de Obama para proteger de la deportación a migrantes que llegaron al país de manera irregular cuando eran menores de edad) (Gobierno de México, 2022)

Con la llegada de Joe Biden a la presidencia en 2021, se introdujeron nuevas políticas migratorias que combinaron mecanismos de regularización con medidas más estrictas de control. Por un lado, se habilitó la aplicación móvil CBP One como vía para gestionar solicitudes de ingreso de manera *ordenada*. Por otro, se endurecieron las sanciones para quienes ingresaran al país de forma irregular, incluyendo la deportación inmediata, la prohibición de reingreso por un periodo de hasta cinco años y, en caso de reincidencia, la posibilidad de enfrentar cargos penales (REDODEM, 2023).

El uso de CBP One como única vía de acceso implicó que solo fueran atendidas en la frontera aquellas personas que habían agendado una cita previa a través de la plataforma, y que quienes buscaban solicitar asilo debían demostrar haber intentado ejercer ese derecho en otro país y haber sido rechazadas (REDODEM, 2023). Aunado a ello, la herramienta fue objeto de críticas por las barreras tecnológicas que imponía, los largos tiempos de espera y otros obstáculos como la desinformación, las estafas y la explotación de las personas migrantes (Mejía, 2024). Aunque la administración Biden presentó estas medidas como una gestión ordenada y humanitaria de la frontera, en la práctica reprodujeron la lógica de contención que caracterizó a la administración anterior, trasladando la carga humanitaria hacia México.

Con el regreso de Donald Trump a la presidencia de Estados Unidos en 2025, se implementaron casi de manera inmediata una serie de políticas migratorias que revirtieron gran parte de las medidas tomadas en materia de protección y acceso a derechos para las personas en movilidad humana. Varias de estas medidas desmantelaron programas construidos durante décadas, afectando especialmente a quienes huyen de contextos de guerra, persecución política o violencia generalizada (Frelick, 2025).

A pocos días de asumir el cargo, Trump declaró la existencia de una supuesta "invasión de extranjeros" y firmó una orden ejecutiva que suspendía el ingreso de cualquier persona que participara en lo que denominó "la invasión de la frontera sur", restringiendo el derecho a solicitar asilo. Entre otras disposiciones, se ordenó la detención obligatoria de personas extranjeras sospechosas de violar las leyes federales o estatales, la ampliación de las facultades de las policías locales y estatales en materia migratoria, y el recorte de los fondos federales a las llamadas "ciudades santuario" que se negaran a colaborar con estas políticas (Frelick, 2025).

Asimismo, se canceló el Estatus de Protección Temporal (TPS), se suspendió la aplicación CBP One y se anunció una orden ejecutiva para eliminar la ciudadanía por nacimiento de hijos de personas indocumentadas. De igual manera, se dispuso la reducción de la financiación al sector humanitario internacional, limitando los recursos destinados a organizaciones que brindan asistencia a personas en situación de movilidad humana (Frelick, 2025).

En conjunto, las políticas implementadas por ambos países evidencian la continuidad de una arquitectura de contención, que más allá de los cambios de gobierno, y de las diferencias discursivas entre administraciones, ha priorizado el control migratorio por encima de la protección internacional. Esta lógica ha generado tensiones permanentes entre las obligaciones

asumidas por México y Estados Unidos en materia de derechos humanos y las medidas efectivamente implementadas para gestionar la movilidad humana.

Es precisamente en esta contradicción que se formula la pregunta central de esta investigación.

1.3 Pregunta de investigación

¿De qué manera las obligaciones internacionales en materia de asilo y la relación bilateral entre México y Estados Unidos condicionan la implementación efectiva de este derecho en ambos países?

Esta pregunta se complementa con tres interrogantes específicas:

- ¿Qué rol juega la soberanía estatal frente a las obligaciones internacionales y las presiones que conlleva la relación bilateral en la implementación del derecho al asilo en México y Estados Unidos?
- ¿Cómo se expresa la relación bilateral en la gestión concreta del derecho al asilo en ambos países?
- ¿De qué manera estas dinámicas inciden en el acceso efectivo al derecho al asilo en cada uno de ellos?

1.4 Objetivos

Objetivo general: Analizar de qué manera las obligaciones internacionales en materia de asilo y la relación bilateral entre México y Estados Unidos condicionan la implementación de efectiva de este derecho en ambos países, utilizando la metodología del desempaque de derechos humanos.

1.4.1 Objetivos específicos:

- Examinar el rol de la soberanía estatal frente a las obligaciones internacionales y las presiones que conlleva la relación bilateral en la implementación del derecho al asilo en México y en Estados Unidos.
- Analizar cómo se expresa la relación bilateral en la gestión concreta del derecho al asilo en ambos países
- Identificar de qué manera esas dinámicas inciden en el acceso efectivo al derecho al asilo en cada uno de ellos.

1.5 Hipótesis o supuestos de investigación.

Las asimetrías en la relación bilateral entre México y Estados Unidos influyen en la configuración y aplicación de sus políticas de asilo, generando diversas barreras al acceso a este derecho y otras violaciones a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana, incumpliendo cada uno, en distinta medida con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En el caso de Estados Unidos, las políticas restrictivas y de control fronterizo vulneran el principio de no devolución (*non-refoulement*) y otros estándares internacionales de protección. En el caso de México dichas políticas repercuten en la adopción de medidas que priorizan la contención sobre la protección, limitando su capacidad para garantizar plenamente los derechos de las personas solicitantes de asilo.

1.6 Justificación

Tanto México como Estados Unidos han expresado su compromiso internacional con el respeto a los derechos humanos de las personas refugiadas, mediante la firma y ratificación de diferentes instrumentos internacionales, y, más recientemente, mediante la suscripción de la Declaración de los Ángeles por parte de Estados Unidos (U.S. Department of State, 2022) y la participación activa de México en el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (Naciones Unidas, 2018).

La participación de México fue particularmente relevante, pues asumió un papel de facilitador junto con Suiza en el proceso de negociación intergubernamental, elaboró el “borrador cero” del documento y fue sede de la Reunión Preparatoria del Pacto Mundial, celebrado en Puerto Vallarta en diciembre de 2017 (SEGOB, 2018).

No obstante, en la práctica persisten numerosas violaciones a estos derechos, ampliamente documentadas por organizaciones nacionales e internacionales como Human Rights Watch (2024), Amnistía Internacional (2025), la Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes (REDODEM, 2023), Kino Border Initiative (2024), entre otras. Estas organizaciones han documentado casos de detención prolongada de solicitantes de asilo, devolución de personas en necesidad de protección internacional a contextos de riesgo, así como agresiones y extorsiones a migrantes en tránsito por parte de autoridades o grupos delictivos, sin que existan mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

En este contexto, la pertinencia del estudio radica en analizar las brechas entre las obligaciones internacionales asumidas por ambos Estados y la manera en que estas se implementan, o se restringen en la práctica, especialmente en los puntos donde las tensiones entre soberanía nacional y responsabilidad internacional generan fricciones que limitan el acceso efectivo al asilo. Estas tensiones se expresan con particular claridad en la relación bilateral, donde la cooperación política y operativa en materia migratoria tiende a orientarse hacia el control y la contención, antes que hacia la protección.

Precisamente porque estas tensiones se producen en un espacio de interacción bilateral, un enfoque comparado resulta fundamental para comprender cómo México y Estados Unidos interpretan, ajustan, y en ocasiones, restringen sus obligaciones internacionales, y cómo sus políticas influyen mutuamente. Esta aproximación permite responder a la hipótesis de que las asimetrías bilaterales producen violaciones sistemáticas al derecho al asilo, reduciendo la eficacia de los marcos normativos existentes.

La delimitación temporal 2017-2025 corresponde a un ciclo de política migratoria bilateral que permite observar la lógica de contención más allá de los cambios de administración. El periodo se abre con el inicio del giro restrictivo en Estados Unidos bajo la primera administración de Trump (2017) y el intento inicial de lo que el gobierno de Andrés Manuel López Obrador denominó política migratoria *humanitaria* en México (2018), atraviesa el endurecimiento bilateral consolidado con el MPP y el Título 42, el paréntesis de supuesta apertura hacia mecanismos más *ordenados* como CBP One durante la administración Biden, y cierra con el endurecimiento extremo de las políticas de contención tras el regreso de Trump a la presidencia en 2025. Los aportes de esta investigación pueden agruparse en cuatro dimensiones

En primer lugar, la aplicación de la metodología del desempaque de derechos constituye una contribución metodológica tanto al campo de los estudios migratorios como al análisis de derechos humanos. Al desagregar las obligaciones estatales en sus dimensiones de respetar, proteger, promover y garantizar, la investigación permite examinar con mayor precisión las brechas existentes en el acceso al derecho al asilo. Este enfoque posibilita no solo identificar los puntos específicos donde se producen incumplimientos, sino también comprender la naturaleza estructural de estas fallas y su relación con decisiones políticas, prácticas administrativas y dinámicas institucionales de ambos países.

En segundo lugar, la investigación realiza una contribución empírica al incorporar evidencia proveniente de actores que operan directamente en el acompañamiento jurídico a personas solicitantes de asilo. La experiencia de las clínicas jurídicas de FM4 Paso Libre y de la Loyola Immigrant Justice Clinic permite documentar desde la práctica cotidiana, las brechas entre el marco normativo y su implementación, así como las barreras concretas que enfrentan las personas en búsqueda de protección internacional. En tercer lugar, el carácter binacional del estudio ofrece una perspectiva comparada poco explorada en la región. Si bien existe una vasta producción académica que analiza las políticas migratorias y de asilo de México y Estados Unidos por separado, son escasos los trabajos que abordan simultáneamente ambos casos desde una base empírica concreta y desde un enfoque de derechos humanos. Al examinar las dos realidades de manera articulada, la investigación permite observar cómo las decisiones de un país influyen en las del otro y cómo estas interacciones configuran una arquitectura regional de contención y patrones regionales de gobernanza migratoria

Finalmente, la investigación busca generar conocimiento con utilidad práctica para organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y personas tomadoras de decisiones para contribuir al fortalecimiento de estrategias de incidencia, litigio y diseño de políticas orientadas a garantizar un acceso efectivo al derecho al asilo.

Metodología de análisis

Esta investigación adopta un enfoque cualitativo con una perspectiva crítico-analítica, dado que su objetivo central es comprender cómo se articulan y, en ocasiones, se contraponen los compromisos internacionales en materia de derechos humanos con el ejercicio de la soberanía nacional en el diseño y aplicación de las políticas de asilo en México y Estados Unidos.

En coherencia con lo planteado por Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista (2014), el propósito no es comprobar hipótesis en un sentido positivista, sino profundizar en los procesos, discursos e instituciones que inciden en la garantía del derecho al asilo y en las tensiones que emergen de la relación bilateral entre ambos países.

1.7 Enfoque analítico: desempaque de derechos humanos

El análisis de los estándares internacionales de protección del derecho al asilo se realizó mediante la propuesta metodológica de Sandra Serrano y Daniel Vázquez (2021), quienes, desde la teoría de las obligaciones del Estado, plantean el “desempaque de los derechos humanos” como una herramienta que permite desglosar cada derecho en sus componentes esenciales. Esta metodología posibilita identificar su contenido normativo, su alcance, así como las obligaciones estatales de respetar, proteger, promover y garantizar. A su vez, permite determinar el tipo y nivel en que ocurren violaciones o incumplimientos, distinguiendo entre las que son resultado de acciones directas del Estado y las que derivan de omisiones o de arquitecturas institucionales que producen el mismo efecto de manera indirecta.

Bajo este enfoque, el derecho al asilo, reconocido, entre otros instrumentos, en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue desagregado en tres subderechos que constituyen su contenido mínimo para los fines de esta investigación:

1. el **derecho a la no devolución** (*non-refoulement*),
2. el **derecho a vivir en condiciones de seguridad**, y
3. el **derecho a la protección contra la persecución**.

A cada uno de estos subderechos se le aplicó el análisis propio del desempaque de derechos, examinando su contenido normativo y las obligaciones estatales asociadas. La **Tabla 3** (p. 26) sistematiza este proceso, integrando los estándares relevantes y las acciones que los Estados deben emprender para cumplir con sus compromisos internacionales.

El análisis consistió en identificar, para cada subderecho, en qué consisten las obligaciones de:

- **respetar**, entendida como la abstención de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho;
- **proteger**, que implica prevenir y sancionar violaciones cometidas por terceros;
- **promover**, orientada a generar capacidades institucionales y sociales que permitan el ejercicio efectivo del derecho; y
- **garantizar**, relativa a asegurar condiciones materiales y jurídicas para su pleno disfrute.

Este desagregado permitió evaluar de manera diferenciada las responsabilidades estatales respecto de personas solicitantes de asilo y refugiadas, así como identificar vacíos, omisiones o prácticas que puedan constituir violaciones a los derechos humanos.

En suma, la metodología del desempaque de derechos humanos constituye el eje analítico central del estudio, ya que permite examinar el derecho al refugio de forma estructurada, vinculando cada obligación estatal con la protección integral de las personas en movilidad.

1.8 Enfoque comparado y método de estudio de caso

Para abordar el componente comparado, se llevó a cabo un estudio de caso centrado en dos clínicas jurídicas: la Clínica Jurídica del Albergue FM4 Paso Libre, en Guadalajara, Jalisco, y la Clínica Jurídica de la Universidad de Loyola Marymount “Loyola Immigrant Justice Clinic”, en Estados Unidos. Su elección responde a que ambas instituciones representan espacios de litigio y acompañamiento jurídico a personas solicitantes de la condición de refugiado, lo que permite observar cómo se aplican los estándares internacionales desde la práctica profesional y cuáles son los retos en su implementación cotidiana.

El método de estudio de caso, entendido según Stake (1988) como “el estudio de la particularidad y complejidad de un caso para comprender su actividad en circunstancias importantes” (p.11), posibilita identificar similitudes, contrastes y elementos distintivos que influyen en la aplicación del derecho al asilo. Esto permitirá examinar las respuestas institucionales, las tensiones derivadas de las políticas nacionales y la forma en que ambos países armonizan (o no) sus compromisos internacionales en el periodo comprendido entre 2017 y 2025.

La elección de este método responde a las características del objeto de estudio. El derecho al asilo no se agota en su dimensión normativa: su implementación efectiva depende de prácticas institucionales, decisiones discrecionales y condiciones estructurales que solo pueden observarse desde adentro de los espacios donde se produce. Las clínicas jurídicas constituyen puntos de observación de primera línea porque documentan caso a caso la distancia entre lo que la ley establece y lo que las personas solicitantes experimentan en la práctica. Un análisis exclusivamente documental no permitiría capturar esa dimensión operativa; el estudio de caso, en cambio, hace posible identificar patrones concretos de cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones estatales en su expresión cotidiana. Además, la incorporación de evidencia empírica proveniente de actores que operan directamente en el acompañamiento jurídico permite documentar con precisión las brechas entre el marco normativo y la práctica, aportando una dimensión concreta al análisis comparado.

1.9 Técnicas de recolección y análisis de información

Se emplearon dos técnicas principales: análisis documental y entrevistas semiestructuradas. El análisis documental permitió examinar informes oficiales, boletines institucionales, tratados internacionales, legislación nacional, comunicados de organismos internacionales y reportes de organizaciones defensoras de derechos humanos con el fin de reconstruir el marco normativo y las políticas de asilo en ambos países durante el periodo de estudio.

Complementariamente, se realizaron seis entrevistas semiestructuradas a personal de las clínicas jurídicas seleccionadas: tres a la Clínica Jurídica del Albergue FM4 Paso Libre; y tres a la Loyola Immigrant Justice Clinic, entre noviembre de 2025 y abril de 2026, con una duración aproximada de 60 minutos cada una. El guion de entrevista se incluye en el Anexo 1 y 2. Su propósito fue conocer los procesos de acompañamiento jurídico, las prácticas institucionales y los desafíos que enfrentan en el reconocimiento del derecho al asilo. Las entrevistas se grabaron y transcribieron con apoyo de la herramienta Plaud, mientras que el análisis y la categorización de datos, así como la observación de tendencias, patrones, tensiones y asimetrías en la relación bilateral y en la aplicación del marco jurídico se realizaron directamente por la autora.

1.10 Consideraciones éticas

La investigación respetó los principios éticos de confidencialidad, consentimiento informado y respeto a la autonomía de las personas participantes. Las entrevistas se realizaron exclusivamente con profesionales de las clínicas jurídicas, evitando la exposición directa de personas solicitantes de asilo o en situación de vulnerabilidad.

Capítulo 2. Marco Teórico Conceptual

En este capítulo se presentan los marcos teóricos y conceptuales que orientan la investigación. En primer lugar, se introducen los conceptos clave que serán utilizados a lo largo del estudio con el fin de delimitar las categorías analíticas. Posteriormente, se revisa la conformación del derecho al asilo en el plano internacional, interamericano y en las legislaciones internas de México y Estados Unidos, con el objetivo de establecer los estándares normativos que estructuran su implementación. A continuación, se desarrolla la teoría de las obligaciones del Estado como uno de los ejes centrales del análisis, seguida del enfoque del neoliberalismo institucional con énfasis en la gobernanza global de las migraciones y la interdependencia compleja. El capítulo cierra con el desarrollo del concepto de externalización como herramienta de gestión migratoria, categoría que conecta directamente el marco teórico con el análisis empírico del Capítulo 3.

Marco Conceptual: Definición de conceptos clave

El derecho al asilo, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2016), se refiere a la práctica mediante la cual un Estado brinda protección, apoyo y asistencia a las personas que han sido forzadas a abandonar su país de origen, generalmente debido a la vulneración de uno o más de sus derechos fundamentales. Si bien este derecho suele asociarse al ámbito político, en realidad tiene un alcance más amplio, que incluye a aquellas personas que enfrentan persecución por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o por sus opiniones políticas. En este contexto, cuando se mencione "persona refugiada", se entenderá como aquella persona reconocida bajo el estatuto de protección internacional que concede el derecho al asilo.

Es fundamental distinguir entre una persona migrante y una persona refugiada. Según el ACNUR (2016), una persona migrante es aquella que decide trasladarse principalmente para mejorar sus condiciones de vida, buscando empleo, educación, reunificación familiar u otros motivos, y no debido a amenazas directas o temores fundados de persecución. A diferencia de las personas refugiadas, que no pueden regresar a su país de origen debido al riesgo que enfrentan, las personas migrantes continúan bajo la protección de su gobierno.

Esta distinción jurídica es fundamental, ya que las personas migrantes son gestionadas conforme a las leyes y procedimientos de inmigración de los países, mientras que las refugiadas están sujetas a normativas específicas relacionadas con el asilo y la protección internacional. Además, los Estados firmantes tienen responsabilidades especiales hacia las y los solicitantes de asilo, tanto dentro de sus fronteras como en sus puntos de entrada, según su legislación interna y los compromisos adquiridos en el marco del derecho internacional (ACNUR, 2016).

Ahora bien, al referirnos específicamente a las personas refugiadas, es importante señalar que existe un marco normativo internacional destinado a su protección. No obstante, es necesario aclarar que el hecho de contar con una definición legal y un régimen particular no implica que otras personas en movilidad humana, que no encuadran en dicha definición,

carezcan de derechos o no merezcan protección. Todas las personas en situación de movilidad tienen derechos que deben ser respetados.

Finalmente, cuando se haga referencia a "persona en contexto de movilidad humana", se adoptará la definición del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2024), que abarca a los siguientes grupos: migrantes en retorno, personas refugiadas reconocidas o en proceso de solicitud de refugio, solicitantes de asilo, migrantes en tránsito y personas desplazadas internamente debido a violencia, desastres naturales o medioambientales, conflictos religiosos o étnicos y proyectos de desarrollo.

Así, el término "movilidad humana" abarca todos los tipos de desplazamiento que ocurren en el contexto migratorio, mientras que los conceptos previamente mencionados se refieren a formas específicas de movilidad.

2.1 Conceptualización y evolución del derecho al asilo

El derecho al asilo es uno de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948). En su artículo 14 establece que, “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. Sin embargo, este derecho se instrumentalizó hasta 1951, cuando la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (CER), también conocida como la Convención de Ginebra, fue adoptada por la comunidad internacional.

La Convención de 1951 surgió como respuesta a las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial. Su propósito era proporcionar protección internacional a las personas desplazadas o perseguidas debido al conflicto (ACNUR, 1951). Este tratado define los derechos de las personas refugiadas y las responsabilidades de los Estados en su protección. Además, establece una definición universal del término "refugiado", que según dicha Convención se define de la siguiente manera:

Se aplicará el término 'refugiado' a toda persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951, y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o debido a dichos temores, no quiera acogerse a la protección de dicho país. (CER, 1951, art. 1)

Sin embargo, la Convención de 1951 establecía limitaciones geográficas y temporales. Solo protegía a personas europeas que huían de los eventos previos a 1951, como la Primera y

Segunda Guerra Mundial, la Revolución Rusa o la Guerra Civil Española. Su enfoque era atender específicamente las consecuencias inmediatas de esos conflictos.

Entre los principios fundamentales de la Convención destaca el de no devolución (*non-refoulement*), definido en su artículo 33. Este principio prohíbe devolver a una persona refugiada a un territorio donde su vida o libertad puedan estar en peligro por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligren" (CER, 1951, art. 33).

Posteriormente se adoptó el Protocolo de 1967, en Nueva York. Este instrumento eliminó las limitaciones de la Convención relacionadas con el tiempo y el espacio, permitiendo que su definición de "refugiado" aplicara a personas perseguidas en cualquier lugar del mundo, sin importar el momento en que ocurrieran los hechos. Con esta ampliación, el artículo 1° fue reformulado:

El término 'refugiado' se aplicará a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o debido a dichos temores, no quiera acogerse a la protección de dicho país. (PER, 1967, art. 1).

El Protocolo también fortaleció la cooperación internacional entre los Estados Parte y el ACNUR, con el objetivo de atender las necesidades de las personas refugiadas de manera más efectiva (PER, 1967, art. 2).

Como podemos observar, el Protocolo sustrae entonces las palabras “Como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951”, eliminando así las limitaciones geográficas y temporales que se aplicaban a las personas para ser reconocidas como refugiadas. Al eliminar las restricciones iniciales, se estableció un marco más inclusivo y acorde con las dinámicas globales de desplazamiento forzado.

2.2 Conformación y evolución del derecho al asilo en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos

Dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), adoptada en 1969, incorpora el derecho al asilo como parte de los derechos fundamentales protegidos en la región. En su artículo 22, fracción 7, establece que: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero

en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos, de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales” (CADH, 1969, art.22.7).

Este artículo no solo reconoce el derecho al asilo, sino que lo vincula con las normativas internas de los Estados y con los compromisos internacionales previamente asumidos. En este sentido, la CADH armoniza, a nivel regional, los principios establecidos por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, promoviendo un enfoque entre las obligaciones internacionales y regionales de los Estados parte.

En el contexto latinoamericano, esta disposición ha sido fundamental debido a los altos índices de persecución política y desplazamiento forzado que han caracterizado a la región, especialmente durante las dictaduras y conflictos armados del siglo XX. Con la inclusión del derecho al asilo en la CADH quedó reforzado el compromiso de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de proteger a las personas perseguidas y garantizar su acceso al asilo.

Adicionalmente, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en 1984, amplió la definición de persona refugiada a nivel regional, adaptándola a las realidades sociopolíticas de América Latina. Esta declaración complementa los estándares de la Convención de 1951 al incluir como personas refugiadas a quienes huyen no solo por persecución individual, sino también por "violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público". (Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984, p.3)

En conjunto, la CADH (1969) y la Declaración de Cartagena (1984) refuerzan el marco jurídico interamericano para garantizar el derecho al asilo y la protección de las personas refugiadas, mostrando un avance en la adaptación de los estándares internacionales a las necesidades y realidades de América Latina.

2.3 Derecho al asilo en la normativa nacional de México y Estados Unidos

Tenemos ahora que abordar el marco legal sobre migración vigentes tanto en México como en Estados Unidos para comprender las legislaciones internas en cada país así como de los Tratados Internacionales de los que ambos países son parte para conocer ambos marcos normativos y sus alcances.

México

Para conocer y entender el marco jurídico mexicano que protege a las personas refugiadas es necesario partir del análisis de la Ley General de Población (LGP), que durante décadas reguló de manera conjunta las categorías de migración y refugio. Bajo este esquema, el tratamiento de las personas extranjeras, incluidas aquellas con necesidades de protección internacional, se encontraba integrado en un mismo cuerpo normativo, lo que limitaba la distinción conceptual y operativa entre la gestión migratoria y la protección internacional.

Este panorama comenzó a transformarse a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la cual modificó los artículos 1, 3, 11, 18, 29, 89, 97, 102 B y 105, generando un cambio de paradigma en el reconocimiento y protección de los derechos humanos y en la implementación de herramientas jurídicas para su aplicación. (González-Araiza, 2021, pp.190-191). Con esta reforma se armonizó de forma directa la legislación interna con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo adicional.

En este mismo año, se expidió la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP) y su reglamento (RLRPCAP), instrumento que regula de manera específica el derecho al asilo en México. De manera complementaria, la Ley de Migración (expedida en el mismo año), interviene en lo relativo a la condición de estancia de las personas solicitantes y reconocidas como refugiadas, sin regular el derecho al asilo en sí.

En el RLRPCAP se establece la definición legal de una persona solicitante de la condición de refugiado. De modo que, una persona solicitante de refugio en México es aquella que:

- Tiene temores fundados de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad género, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas (LRCAP, art.13, fracción I)
- Estos temores de persecución son por factores contextuales en su país de origen como la violencia generalizada, la presencia de una agresión extranjera, conflictos internos, o violación masiva de derechos humanos (LRCAP, art 13, fracción II)
- Debido a los temores fundados señalados con anterioridad, la persona no puede regresar a su país porque su gobierno es incapaz o no quiere brindarle protección (LRCAP, art 13, fracción III)

La gestión de estas solicitudes está a cargo de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado consta de cinco etapas principales. En primer lugar, una persona extranjera con temor fundado de persecución presenta su solicitud directamente en las oficinas de la COMAR, o en aquellas localidades donde esta institución no tiene presencia, ante las ventanillas del Instituto Nacional de Migración (INM) habilitadas como oficinas de enlace. La solicitud tendrá que presentarse dentro de los primeros 30 días desde su ingreso a México, de manera oral o escrita (art. 18 LRPCAP). A partir de este momento, la persona adquiere la calidad de solicitante de la condición de refugiado y queda protegida contra la devolución mientras se sustancia su proceso. La COMAR emite entonces dos documentos: un acuerdo que determina el inicio del procedimiento, confirma el domicilio para notificaciones y la representación legal; y una constancia de trámite con vigencia de 45 días hábiles, que restringe a la persona a permanecer en el estado donde inició su trámite salvo autorización expresa de traslado. Instruye a las autoridades mexicanas a abstenerse de realizar cualquier acto de devolución o de compartir información sobre el solicitante con funcionarios consulares de su país de origen (arts. 22 y 24 RLRPCAP). (González-Araiza, 2021, pp. 197-198)

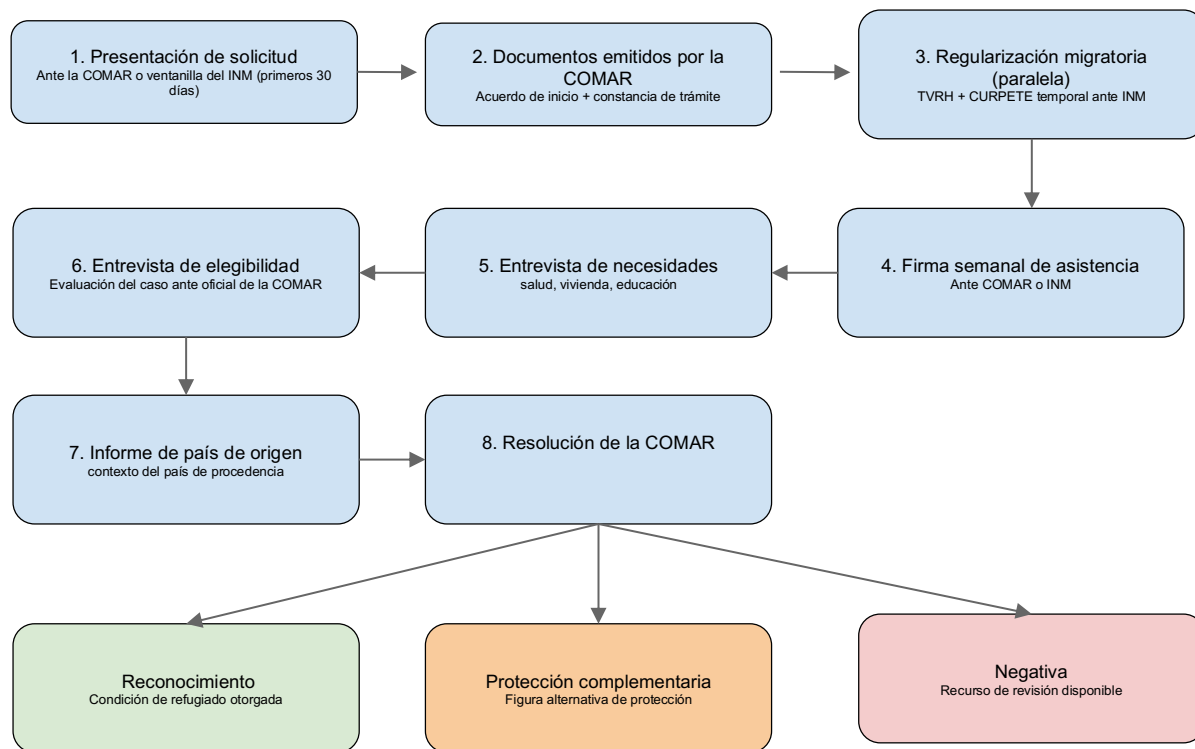
Con la constancia de trámite, la persona puede iniciar su regularización migratoria a través de la figura de "visitante por razones humanitarias", presentando ante el INM su documento de identidad y un formulario en línea. Una vez aprobada, se le entrega la Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias (TVRH) con vigencia de un año, acompañada de una Clave Única de Registro de Población temporal (CURPETE) de 180 a 365 días de vigencia, que se convierte en permanente si la resolución final es favorable. (González-Araiza, 2021, p. 199)

A lo largo del procedimiento, cada solicitante debe firmar semanalmente una lista de asistencia ante la COMAR o el INM, mecanismo que ambas instituciones utilizan para verificar el interés activo en el trámite: dos ausencias pueden ser consideradas como abandono del proceso (González-Araiza, 2021, p. 200). En segundo lugar, se realiza una entrevista de necesidades cuya función es identificar el perfil de protección de la persona y detectar condiciones de vulnerabilidad en materia de salud, alimentación, educación y vivienda. (González-Araiza, 2021, p. 200)

En tercer lugar, tiene lugar la entrevista de elegibilidad, que constituye el núcleo del procedimiento: en ella, un funcionario de la COMAR examina en detalle los hechos que motivaron la salida del país de origen y determina si los temores de persecución son fundados conforme a los criterios de la LRPCAP.

En cuarto lugar, la COMAR elabora un informe de país de origen que contextualiza las condiciones en el país de procedencia y sirve como insumo para la decisión final. Finalmente, en la quinta etapa se emite la resolución, que puede reconocer la condición de refugiado, otorgar protección complementaria o denegar ambas figuras. La protección complementaria se otorga cuando la persona no reúne los elementos para ser reconocida como refugiada, pero su devolución al país de origen implicaría un riesgo de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o amenazas graves derivadas de violencia generalizada (LRPCAP, arts. 2 y 28). En caso de negativa, la persona cuenta con el recurso de revisión como vía de impugnación, mismo que se presenta ante la propia COMAR, que reevalúa su resolución inicial. La ley establece un plazo de 15 días para interponerlo (LRPCAP, art.39); sin embargo, como se analizará en el capítulo 3, la brecha entre los plazos legales y la realidad operativa, así como el hecho de que sea la misma autoridad quien resuelve el recurso contra su propia decisión, constituyen barreras adicionales al acceso efectivo al derecho al asilo en México.

Figura 1: Flujograma del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado en México (COMAR)



Fuente: Elaboración propia con datos de: ACNUR (s,f) y González-Araiza (2021)

Estados Unidos

En el caso de Estados Unidos, es importante señalar que este país no es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Sin embargo, sí es miembro del Protocolo de 1967, que amplía el alcance de la Convención eliminando las limitaciones de tiempo y lugar en la definición de "refugiado". (ACNUR, 2001, p.2). A través de su adhesión al Protocolo, Estados Unidos está comprometido a cumplir las obligaciones básicas de la Convención de 1951, aunque no esté formalmente suscrito a esta.

Ahora bien, en Estados Unidos la Política Migratoria y el sistema de asilo están regulados por la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA por sus siglas en inglés), en el Título II, sobre Inmigración proporciona la definición de Refugiado en la legislación doméstica y en el Título IV sobre asistencia a refugiados, establece los requisitos y procedimientos de asilo, además, incluye la participación de agencias como el Departamento de Seguridad Nacional (DHS) y la Oficina de Servicios de Ciudadanía e Inmigración (USCIS).

Para el gobierno estadounidense, un refugiado según la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA), sección 101 (a) (42) se refiere a:

Toda persona que se encuentre fuera de cualquier país del que sea nacional o, en el caso de una persona apátrida, fuera de cualquier país en el que haya residido habitualmente por última vez, y que no pueda o no quiera regresar a ese país, ni pueda o no quiera acogerse a la protección de ese país, debido a persecución o a un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política. (U.S. Citizenship and Immigration Services, 2015)

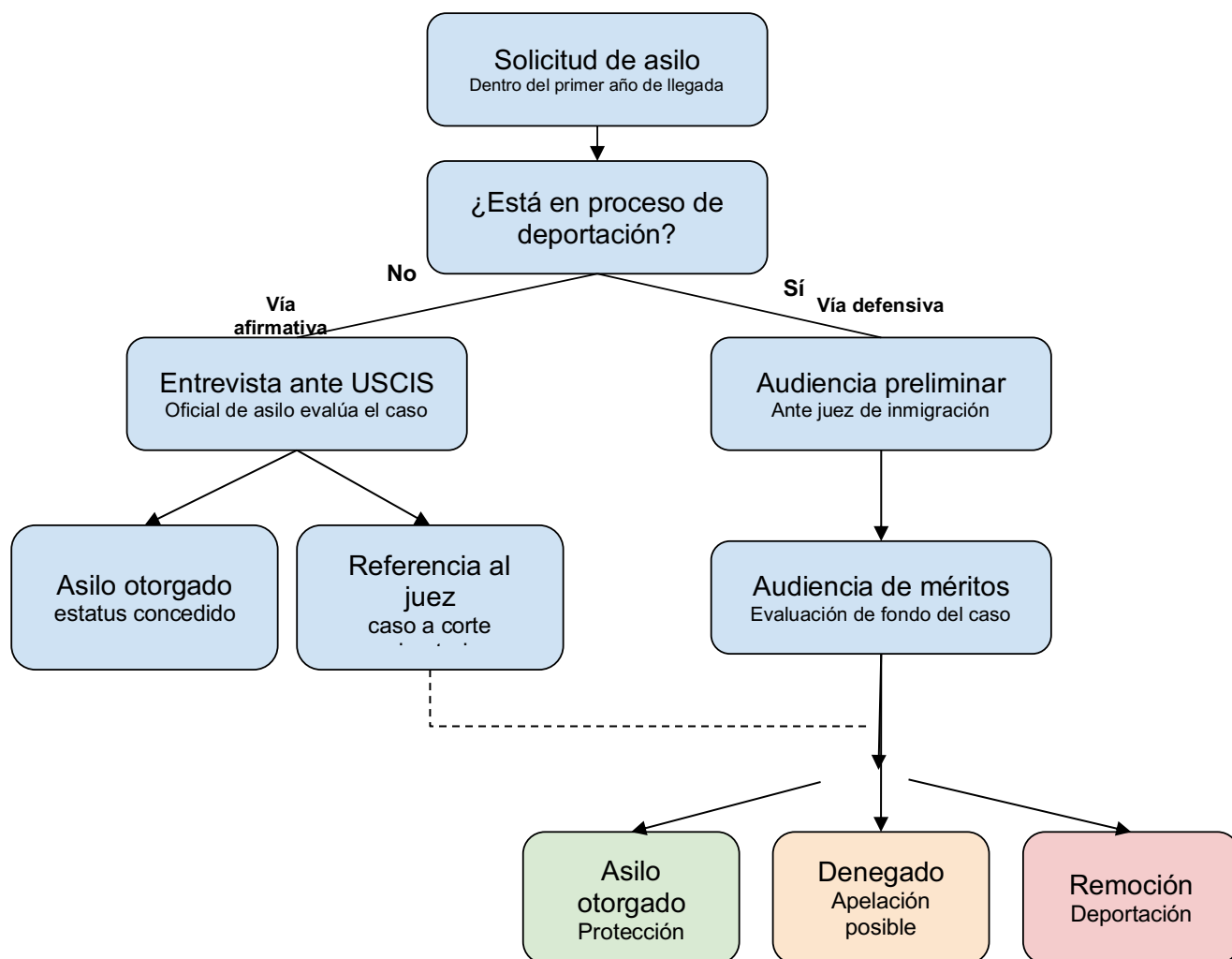
El sistema estadounidense distingue entre dos modalidades de asilo: el asilo afirmativo, que se solicita ante el USCIS cuando la persona ya se encuentra en territorio de Estados Unidos y no está en proceso de deportación (la solicitud debe presentarse dentro del primer año de llegada), y el asilo defensivo, que opera cuando el caso llega a un juez de inmigración, generalmente como respuesta a un proceso de deportación. (U.S. Citizenship and Immigration Services, 2025). Esta distinción tiene implicaciones prácticas relevantes, pues determina el tipo de procedimiento al que accede la persona y las posibilidades de representación legal disponibles.

En la vía afirmativa, el proceso se inicia con la presentación del formulario I-589 ante el USCIS. A continuación, se realiza una entrevista de miedo creíble con un oficial de asilo, quien evalúa si existen bases suficientes para considerar que la persona podría ser perseguida en su país de origen. El estándar legal aplicado es el de “temor fundado” (*well-founded fear*), que consta de dos elementos: el temor fundado genuino de la persona solicitante (subjetivo) y la razonabilidad de ese temor fundado dadas las circunstancias del caso (objetivo). La Corte Suprema, en el precedente *INS v. Cardoza-Fonseca* (1987), estableció que basta una posibilidad razonable de persecución para cumplir ese estándar. La jurisprudencia posterior ha situado ese umbral en apenas 10% de probabilidad (U.S. Citizenship and Immigration Services, 2025). Si el oficial aprueba el caso, se otorga el estatus de asilado. Si lo deniega, y la persona cuenta con estatus migratorio regular, deberá abandonar el país al vencimiento de su visa. En caso de que el oficial no apruebe, pero tampoco cierre el caso, este se transfiere a la corte migratoria mediante la emisión de una Notificación de Comparecencia, dando inicio a la vía defensiva.

En la vía defensiva, el caso se sustancia ante un juez de inmigración en dos etapas: una audiencia preliminar, en la que se establecen los términos del procedimiento, y una audiencia de méritos, en la que se evalúa el fondo del caso. El juez puede otorgar el asilo, denegarlo (con posibilidad de apelación ante la Junta de Apelaciones de Inmigración (BIA) u ordenar la remoción de la persona del territorio estadounidense. A diferencia de los procedimientos penales, el sistema migratorio no garantiza el derecho a representación legal gratuita, lo que

coloca en una posición de desventaja estructural a quienes no pueden costear un abogado o acceder a servicios de asistencia jurídica gratuita.

Figura 2: Flujograma del procedimiento de asilo en Estados Unidos



Fuente: Elaboración propia con datos de: UNHCR USA (2026)

Marco Teórico

2.4 El Marco Normativo: Las Obligaciones del Estado

El punto de partida para comprender el derecho al asilo reside en la teoría de las obligaciones que los Estados contraen al adherirse a instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Estas obligaciones se estructuran en cuatro pilares fundamentales: **respetar, proteger, garantizar y promover**. Su cumplimiento puede ser inmediato o progresivo, dependiendo del derecho en cuestión y del contexto específico del Estado (Ramírez García et al, 2011, p.113)

La obligación de respetar implica que el Estado debe abstenerse de interferir en el goce de los derechos y, al mismo tiempo, sostener un marco institucional robusto que los haga posibles. Eso supone la creación de legislación adecuada, el diseño de instituciones especializadas, así como la asignación de recursos suficientes (tanto humanos como financieros y materiales) que permitan su funcionamiento efectivo. Asimismo, el Estado debe vigilar la actuación de particulares y prevenir posibles vulneraciones a los derechos humanos. (Serrano, y Vázquez, 2021 p.125)

Por su parte, la obligación de proteger se refiere al deber del Estado de actuar frente a violaciones cometidas por terceros. Esto incluye tanto la prevención como la investigación, sanción y reparación de dichas violaciones, garantizando el acceso a la justicia y la reparación integral para las víctimas. (Serrano, y Vázquez, 2021 p.139)

La obligación de garantizar exige la generación de condiciones estructurales que permitan el ejercicio efectivo de los derechos. Esto abarca la provisión de servicios públicos esenciales, así como la eliminación de barreras que afectan de manera desproporcionada a grupos en situación de vulnerabilidad. (Serrano, y Vázquez, 2021 p.130)

Finalmente, la obligación de promover implica fomentar una cultura de respeto y protección de los derechos humanos mediante acciones de sensibilización, educación y capacitación, orientadas tanto a la sociedad como a los funcionarios públicos (Serrano, y Vázquez, 2021 p.150)

Este andamiaje de obligaciones constituye el parámetro normativo central de la investigación. Como se demostrará en el Capítulo 3, las políticas de asilo de México y de Estados Unidos exhiben incumplimientos en todos estos niveles, lo que permite afirmar que las brechas documentadas no son accidentales sino estructurales.

2.5 La Tensión entre Soberanía y Vulnerabilidad

A pesar de este catálogo de obligaciones, el derecho al asilo se encuentra atravesado por una tensión constante con el principio de soberanía estatal. Históricamente, la soberanía se ha entendido como el derecho absoluto del Estado para controlar sus fronteras y decidir quién puede ingresar a su territorio. En sus orígenes, esta noción se vinculaba con el poder absoluto de los monarcas y, con la consolidación del Estado moderno, se trasladó al Estado-nación como autoridad suprema dentro de un territorio determinado (Bustamante, 2002, p.165). Esta idea ha

perdurado hasta hoy: uno de los principios jurídicos más extendidos en las constituciones del mundo es que todo Estado tiene el derecho soberano de controlar sus fronteras y decidir quién puede entrar y quién no. En otras palabras, el control migratorio se configura como una de las expresiones más claras del ejercicio soberano. (Bustamante, 2002, p.165)

No obstante, esta concepción ha sido progresivamente tensionada por la incorporación de los derechos humanos en el ámbito internacional. En este sentido, la soberanía ya no puede ejercerse de manera absoluta, sino que se encuentra limitada por obligaciones jurídicas que exigen garantizar derechos a todas las personas, independientemente de su nacionalidad o estatus migratorio. De esta manera, emerge una contradicción entre dos dimensiones del propio ejercicio soberano: la facultad de decidir quién pertenece a la comunidad política y la obligación de reconocer derechos universales (Bustamante, 2002, p. 187).

Es en esta contradicción donde se configura una distinción estructural entre nacionales y extranjeros que no es únicamente jurídica, sino también política y social. El Estado, al establecer esta diferenciación, produce una jerarquización en el acceso a derechos, en la que las personas extranjeras quedan en una posición de desventaja frente a las nacionales. Esta desigualdad no es accidental, sino constitutiva del propio orden estatal. (Bustamante, 2022)

A partir de esta premisa, Jorge Bustamante (2002) desarrolla el concepto de la “dialéctica de la vulnerabilidad de las personas migrantes internacionales” (p.170), que permite comprender la vulnerabilidad de las personas migrantes no como una condición inherente, sino como el resultado de una relación de poder. Desde esta perspectiva, la vulnerabilidad se construye en la interacción entre el Estado y la persona migrante, donde el primero, a través de su marco legal e institucional, establece condiciones de subordinación que limitan el ejercicio efectivo de derechos. Así, la condición migratoria opera como un mecanismo de diferenciación que habilita prácticas de exclusión y control justificadas bajo el argumento de la soberanía. Esto permite que el acceso a derechos no sea universal en la práctica, sino condicionado por el estatus migratorio, generando escenarios en los que ciertas poblaciones quedan sistemáticamente expuestas a violaciones de derechos humanos y contribuye a la reproducción de discursos que criminalizan la migración y construyen al migrante como una “amenaza”, legitimando políticas restrictivas.

Desde una dimensión social, el Estado define legalmente quién es nacional y quién es extranjero; distinción que, al trasladarse a las relaciones sociales, se convierte en un criterio de desigualdad. En esta asimetría de poder, las personas extranjeras tienden a ocupar posiciones de subordinación frente a las nacionales, situación que es reforzada por el propio Estado a través de un acceso diferenciado a los recursos públicos. (Bustamante, 2022)

Cuando esta asimetría se traduce en políticas públicas que imponen barreras o restricciones a ciertos grupos, se genera un marco legal que entra en contradicción con los principios universales de los derechos humanos. Un ejemplo concreto de esta contradicción se vivió durante la implementación del *Título 42* en Estados Unidos, una medida que, bajo el argumento de salud pública en el contexto de la pandemia por COVID-19, permitió la expulsión inmediata de personas migrantes en la frontera sin brindarles acceso al proceso de

asilo (Del Monte Madrigal, 2023). Aunque esta política fue justificada como un ejercicio legítimo de control fronterizo, diversas organizaciones de derechos humanos señalaron que violaba las obligaciones del país bajo la Convención de 1951, al impedir que personas con necesidades de protección internacional pudieran siquiera presentar su solicitud. (Center for Gender and Refugee Studies, 2022).

México también ha enfrentado escenarios similares. La firma del acuerdo de Protocolos de Protección a Migrantes (*MPP*, por sus siglas en inglés), conocido como “Quédate en México”, permitió que miles de personas solicitantes de asilo en EE.UU. fueran devueltas a territorio mexicano mientras esperaban la resolución de sus casos. Esta medida, aunque fue presentada como una medida de cooperación bilateral, implicó que México asumiera una carga humanitaria sin contar con una infraestructura adecuada de protección, exponiendo a estas personas a situaciones de violencia, extorsión y falta de acceso a derechos básicos. Además, el despliegue de la Guardia Nacional con fines de control migratorio, principalmente en el sur del país, ha generado críticas por el uso de una fuerza de seguridad para contener a personas que, en muchos casos, buscan protección internacional. (REDODEM, 2023) Estas decisiones, aunque respaldadas por la narrativa de soberanía y seguridad nacional, entran en conflicto con el compromiso mexicano de proteger a las personas refugiadas, asumido al ratificar instrumentos como la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena (1984)

2.6 Cooperación e Interdependencia Compleja en la Gobernanza Global

En el ámbito internacional, la tensión entre soberanía y derechos humanos no se resuelve de manera aislada, sino a través de un esquema de gobernanza global. Este concepto ha sido abordado desde diversas perspectivas teóricas, y aunque algunos autores como Zürn (2018), la proponen como una teoría en sí misma, no existe un consenso sobre un único marco de análisis. (Meza y Woo, 2024, p. 266). No obstante, dentro del campo de las Relaciones Internacionales, puede situarse en el marco del neoliberalismo institucional, el cual concibe la gobernanza global como una forma de articular respuestas colectivas frente a problemáticas transnacionales, como la migración. (Meza y Woo, 2024, p. 264).

Desde esta perspectiva, la gobernanza global se configura mediante acuerdos multilaterales, tratados internacionales y redes de cooperación que establecen normas comunes para enfrentar desafíos compartidos. El neoliberalismo institucional sostiene que, incluso en un sistema internacional anárquico compuesto por Estados racionales, la cooperación es posible a través de la creación de instituciones, regímenes y mecanismos de confianza. En este sentido, los Estados no renuncian a sus intereses, sino que los canalizan estratégicamente hacia soluciones cooperativas que resultan funcionales para todas las partes involucradas (Keohane, 1984).

En este marco, los regímenes internacionales adquieren un papel central. Estos pueden entenderse como conjuntos de normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones que orientan el comportamiento de los Estados en torno a un tema específico (Betts, 2009, p. 9). En el caso del asilo, existe un régimen global de protección conformado por instrumentos como

la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y, en el ámbito regional, la Declaración de Cartagena de 1984.

La creación de este régimen no respondió exclusivamente a motivaciones humanitarias, sino también a intereses estratégicos de los Estados. Como señala Betts (2009), en el contexto de la posguerra, la protección de las personas refugiadas europeas se vinculaba con la necesidad de garantizar la estabilidad internacional y reconstruir el orden político en Europa. Al mismo tiempo, este régimen permitió a los Estados proyectar un compromiso con los derechos humanos dentro del emergente sistema internacional de la Organización de las Naciones Unidas. De este modo, la cooperación en materia de refugio puede entenderse como la relación entre los principios normativos y los cálculos de interés estatal.

Para supervisar la implementación de este régimen, se creó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), cuyo mandato se ha centrado en garantizar la protección internacional de las personas refugiadas y promover soluciones duraderas (Betts, 2009, p. 10). No obstante, su capacidad de acción se encuentra limitada por la dependencia del financiamiento estatal y por su reducido poder coercitivo, lo que restringe su influencia sobre las decisiones soberanas de los Estados. A pesar de ello, el ACNUR ha logrado incidir en las políticas estatales a través de mecanismos de persuasión y autoridad moral, derivados de su mandato internacional.

En este sentido, la gobernanza global del asilo se configura como un espacio de negociación constante entre los intereses estatales y los principios internacionales de protección. La forma en que los Estados participan en este entramado refleja no solo su disposición a cooperar, sino también los límites de su compromiso con los derechos humanos.

Es en este punto donde el concepto de interdependencia compleja permite profundizar el análisis. Desde esta perspectiva, las relaciones entre Estados no se reducen a dinámicas de poder militar, sino que se estructuran a partir de múltiples canales de interacción y agendas interconectadas. En el caso de la migración, esto implica que las decisiones en materia de asilo se vinculan con otros ámbitos como el comercio, la seguridad o la cooperación regional, dando lugar a dinámicas de vinculación de agendas o *issue-linkage* (Keohane y Nye, 1977), mecanismo mediante el cual los Estados conectan distintos temas de negociación para maximizar su poder de presión en la relación bilateral.

En la relación bilateral entre México y Estados Unidos, esta interdependencia se manifiesta de manera asimétrica. México presenta una alta sensibilidad frente a cambios en la política migratoria estadounidense: cada decisión unilateral de Washington genera efectos inmediatos en el territorio mexicano, desde el incremento de personas en tránsito hasta la presión sobre instituciones como la COMAR. Pero más allá de esa sensibilidad inmediata, México enfrenta también una vulnerabilidad estructural: incluso cuando intenta adaptarse, desplegando fuerzas de seguridad o aceptando programas como el MPP, no puede revertir la asimetría de poder que define la relación. Estados Unidos, en cambio, presenta una

vulnerabilidad considerablemente menor, aunque no está exento de sensibilidad frente a la relación bilateral. Su sensibilidad se expresa principalmente en el terreno de la política interna ya que los flujos migratorios en la frontera sur inciden directamente en el debate electoral estadounidense. Así mismo, Estados Unidos depende de la cooperación mexicana para contener los flujos migratorios antes de que lleguen a su propia frontera. No obstante, a diferencia de México, Estados Unidos cuenta con mayor capacidad de presión y ajuste, incluyendo la posibilidad de utilizar la interdependencia comercial (como la amenaza arancelaria de 2019) como palanca de negociación.

Así, la gobernanza global de la migración y del refugio se configura como un terreno en constante negociación entre el interés nacional y los principios internacionales. La forma en que cada Estado resuelve esta tensión da cuenta del alcance real de su compromiso con una gobernanza basada en los derechos humanos.

2.7 La Externalización como Herramienta de Gestión.

En el marco de la gobernanza global y la interdependencia compleja, la gestión de la migración y del asilo ha tendido a desplazarse hacia mecanismos que permiten a los Estados mantener el control sobre los flujos sin asumir plenamente las responsabilidades derivadas de sus compromisos internacionales. Esta reconfiguración no implica la desaparición de dichos compromisos, sino su adaptación a esquemas más flexibles, donde la protección se administra a través de arreglos políticos, técnicos y territoriales.

En este contexto, la externalización de la política migratoria emerge como una estrategia central. A través de este mecanismo, los Estados (particularmente aquellos con mayor poder relativo) trasladan funciones de control y gestión migratoria a terceros países, extendiendo de manera indirecta sus fronteras más allá de su territorio (REDODEM, 2024). De este modo, el control migratorio deja de ubicarse exclusivamente en los límites geográficos del Estado y se redistribuye en espacios regionales más amplios.

En la relación entre México y Estados Unidos, este proceso se ha consolidado en un contexto de interdependencia asimétrica, donde la capacidad de presión estadounidense y la sensibilidad mexicana frente a dicha presión han favorecido la adopción de medidas orientadas a la contención. Como resultado, México ha asumido, de facto, funciones de control migratorio que responden no solo a sus propias políticas, sino también a los intereses del Estado estadounidense, configurándose como un “Estado-tapón”.

Esta externalización no se limita a la contención física (por ejemplo, mediante el despliegue de la Guardia Nacional), sino que se inscribe en una lógica más amplia que concibe la migración como un problema de seguridad nacional. A ello se suman narrativas estigmatizantes y usos políticos de la migración que refuerzan la legitimidad de estas medidas. En este sentido, la externalización no solo implica un desplazamiento territorial del control fronterizo, sino también la adopción de políticas que restringen el acceso al derecho a solicitar y recibir asilo, vulnerando principios internacionales como el de no devolución (REDODEM, 2025).

Asimismo, este proceso ha adquirido un carácter tecnológico y administrativo. Un ejemplo de ello es la implementación de herramientas digitales como la aplicación CBP One, que condiciona el acceso al asilo a procesos remotos y obliga a las personas solicitantes a permanecer en territorio mexicano mientras esperan la resolución de un procedimiento extranjero. De esta manera, la carga humanitaria y administrativa se traslada a las instituciones locales, sin que exista una redistribución equivalente de recursos o capacidades (Mejía, 2024).

Las implicaciones de esta dinámica son múltiples. Por un lado, ha generado una presión sostenida sobre instituciones como la COMAR, que enfrenta un incremento significativo en las solicitudes de asilo sin contar con recursos suficientes para responder a esta demanda (Jiménez, 2025). Por otro, evidencia una contradicción en el ejercicio de la soberanía mexicana, que, en el marco de la interdependencia compleja, prioriza la estabilidad de la relación bilateral particularmente en términos comerciales, sobre sus compromisos internacionales de protección.

En este sentido, además de definir el control fronterizo, la externalización reconfigura el alcance mismo del derecho al asilo, subordinándolo a una relación bilateral profundamente desigual. Así, el acceso a la protección internacional deja de depender exclusivamente de marcos normativos y pasa a estar condicionado por dinámicas de poder, negociación y conveniencia política.

Finalmente, en contextos de crisis, esta asimetría permite que el Estado con mayor poder relativo imponga medidas restrictivas que tensan los límites de la cooperación, como se ha observado en el cierre progresivo de vías legales y el endurecimiento de los controles fronterizos. Esto evidencia que lejos de consolidarse como un sistema basado en la protección, el régimen de asilo puede verse subordinado a los intereses estratégicos de los Estados, reproduciendo las condiciones de vulnerabilidad que, en teoría, busca atender.

A modo de síntesis, el Cuadro 1 articula los objetivos específicos de la investigación con las características teóricas desarrolladas a lo largo de este capítulo, señalando cómo cada una de ellas será observada en el análisis empírico del Capítulo 3.

Tabla 1: Articulación entre objetivos, categorías teóricas y observación empírica

Objetivo específico	Categoría/teoría	Cómo se observa en el análisis empírico	Instrumentos/ fuentes (¿Dónde?)
Analizar estándares internacionales en materia de asilo	Teoría de las obligaciones del Estado (metodología de desempaque)	Identificación de los estándares mínimos de Respetar, Proteger, Garantizar y Promover para establecer el marco normativo que vincula a ambos Estados	Instrumentos Internacionales -Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Convención de 1951; Protocolo 1967; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial; Convención contra la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanas y degradantes
Analizar la ley y las políticas de migración y asilo en México y Estados Unidos	Teoría de las obligaciones del estado (desempaque de sub-derechos)	Contraste entre la normativa interna y los estándares internacionales para evidenciar brechas de cumplimiento en políticas como Título 42, MPP y CBP One	Ley -Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y su reglamento (MX) Ley de inmigración y Nacionalidad (EE.UU) Políticas EE.UU: Protocolo de Protección a Migrantes (MPP), Título 42, CBP One , Orden ejecutiva 14159, cancelación CBP One MX: Fortalecimiento COMAR, aceptación MPP, contención en la frontera sur despliegue de la GN, programa México te abraza

			Reportes de Organizaciones Internacionales, Sociedad Civil
Analizar la gestión migratoria en el marco regional	Gobernanza Global del Asilo (Neoliberalismo Institucional)	Análisis de la interacción entre actores (Estados, OO.II y ONGs) y cómo sus intereses influyen en la selectividad de la protección y el acceso al refugio	-Informes ACNUR, OIM, REDODEM. -Entrevistas semiestructuradas a clínicas jurídicas FM4 Paso Libre y <i>Loyola Immigrant Justice Clinic</i>
Examinar las asimetrías en la relación bilateral de Mx y Estados Unidos	Interdependencia compleja y Externalización de las fronteras	Comprobación del <i>Issue-linkage</i> : análisis de cómo México asume los costos humanitarios y administrativos a cambio de estabilidad comercial y factores macroeconómicos	Evidencia operativa: -Presupuesto y capacidades COMAR -Desarrollo de concepto Estado- Tapón -Entrevistas semiestructuradas a clínicas jurídicas FM4 Paso Libre y <i>Loyola Immigrant Justice Clinic</i>

Capítulo 3. Análisis: Entre el deber ser y el ser. La implementación del derecho al asilo en México y Estados Unidos

El presente capítulo tiene como objetivo analizar la implementación del derecho al asilo en México y Estados Unidos a partir de la metodología del desempaque de derechos humanos propuesta por Serrano y Vázquez (2021). Esta herramienta metodológica permite fragmentar el derecho al asilo en sus obligaciones generales (respetar, proteger, promover y garantizar) y confrontar así el "deber ser" establecido por los estándares internacionales con el "ser" identificado a través del análisis documental cualitativo y del trabajo de campo realizado con actores clave que operan en ambos lados de la frontera.

Este ejercicio analítico se articula con los marcos teóricos desarrollados en el capítulo anterior. La teoría de la interdependencia compleja de Keohane y Nye permite comprender cómo la relación bilateral entre México y Estados Unidos condiciona las decisiones en materia de asilo más allá de la voluntad individual de cada Estado: las decisiones no se adoptan en el vacío, sino en un entramado de interdependencias asimétricas donde la capacidad de presión del Estado más poderoso moldea las opciones disponibles para el más vulnerable. La noción de externalización fronteriza da cuenta de los mecanismos concretos mediante los cuales Estados Unidos ha trasladado progresivamente las funciones de control y contención migratoria hacia México, configurando a este último como un "Estado-tapón" que absorbe los costos humanitarios de las políticas restrictivas del norte. Y la dialéctica de la vulnerabilidad de Bustamante (2002) permite identificar cómo estas dinámicas no son accidentales ni meramente coyunturales, sino estructurales: producen y reproducen activamente condiciones de desprotección para las personas en contexto de movilidad humana, naturalizando su exclusión mediante narrativas de soberanía y seguridad.

Este análisis se inscribe, además, en el marco de la gobernanza global del asilo desarrollado en el capítulo anterior. Los actores clave que operan en ambos lados de la frontera; organismos internacionales como el ACNUR, organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas, no son simples observadores del sistema: son agentes que intentan sostener los estándares del régimen internacional de protección en un contexto donde los Estados se alejan de ellos. Su presencia en el análisis empírico permite analizar no solo el desempeño estatal, sino también los márgenes que la gobernanza global abre —o cierra— para la protección efectiva de las personas solicitantes.

El análisis se organiza en tres grandes apartados. En primer lugar, se examinan las obligaciones adquiridas por ambos Estados en el marco de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables al derecho al asilo, con especial atención a las observaciones generales de los comités especializados. En segundo lugar, se presenta el desempaque del derecho al asilo y sus subderechos, estableciendo el parámetro normativo frente al cual se evalúa el desempeño de cada Estado. Finalmente, se desarrolla el análisis empírico cruzando el "deber ser" normativo con el "ser" documentado en tres categorías analíticas: la eficacia del principio de no devolución, la integridad física y el acceso efectivo a la protección durante la espera, y las condiciones de vida digna durante el proceso de solicitud de asilo. Cada categoría se analiza de manera comparada a partir de políticas e instrumentos

concretos; como el Título 42, los Protocolos de Protección a Migrantes, los Acuerdos de Cooperación en Asilo y la aplicación CBP One, identificando tanto las particularidades de cada contexto nacional como las interacciones entre ambos sistemas

Obligaciones bajo los Pactos y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos en materia de asilo

3.1 El Sistema Universal y sus mecanismos de supervisión

En el marco del Sistema Universal de los Derechos Humanos, los diversos Pactos Internacionales establecen las obligaciones de los Estados en relación con la protección y promoción de los derechos humanos. Estas obligaciones se analizan en las observaciones generales emitidas por los comités especializados, como el Comité de Derechos Humanos (CCPR), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) y el Comité contra la Tortura (CAT). Cada uno aborda aspectos específicos, como el derecho a la vida, la prohibición de la discriminación racial y la prohibición de la tortura, respectivamente. Este análisis permite aplicar el contenido de estas obligaciones al caso de las personas refugiadas, considerando los derechos y subderechos relevantes para el contexto.

El **Comité de Derechos Humanos (CCPR)**, encargado de supervisar el cumplimiento del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), detalla en su Observación General núm. 36 sobre el artículo 6 (derecho a la vida) que los Estados deben adoptar medidas especiales para proteger a las personas en situaciones de vulnerabilidad, como desplazados, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas. Según este Comité:

Los Estados parte deben intervenir de manera urgente y eficaz para proteger a las personas que enfrentan una amenaza concreta, adoptando medidas especiales como protección policial, órdenes de alejamiento y, en casos excepcionales, custodia precautoria con el consentimiento de la persona afectada. (CCPR, 2019, p. 6)

Asimismo, esta observación establece que la obligación de no extraditar, expulsar o trasladar a una persona bajo riesgo de vulneración del derecho a la vida es más amplia que el principio de *non-refoulement* en el derecho internacional de los refugiados. Los Estados deben garantizar el acceso a procedimientos individuales o colectivos para determinar la condición de protección, incluso para personas que no califiquen como refugiadas según las definiciones tradicionales (CCPR, 2019, p. 6).

En la **Observación General núm. 35** sobre el artículo 9 (libertad y seguridad personales), el Comité define la libertad personal como la ausencia de confinamiento físico y la seguridad personal como la protección contra lesiones físicas, psicológicas o morales. La expresión "todo individuo" abarca grupos como niños, personas con discapacidad, población

LGBTI+, refugiados, solicitantes de asilo y apátridas, entre otros. Esta observación también resalta que: “debe informarse a los extranjeros detenidos sobre su derecho a comunicarse con sus autoridades consulares o, en el caso de solicitantes de asilo, con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados” (United Nations, 2014, p. 18).

En la **Observación General núm. 31**, el Comité enfatiza la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar los derechos del Pacto a todas las personas bajo su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad o condición de apátridas. Esto incluye a solicitantes de asilo, refugiados y trabajadores migrantes. Este mandato abarca a las personas bajo el control efectivo del Estado, incluso si no se encuentran físicamente en su territorio (United Nations, 2004, p. 5).

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)** es el órgano encargado de supervisar la implementación de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* por parte de los Estados Parte (United Nations, 2024). En su Recomendación General núm. XXX, enfocada en la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité establece en la fracción V sobre administración de justicia, numeral 19, que los Estados deben: "garantizar la seguridad de los no ciudadanos, en particular por lo que respecta a la detención arbitraria, así como garantizar que las condiciones de los centros para refugiados y solicitantes de asilo cumplan las normas internacionales." (parr.19)

Este mandato subraya la importancia de proteger a las personas no ciudadanas contra prácticas discriminatorias en contextos de detención y asegurar que las instalaciones para solicitantes de asilo respeten estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Por su parte, el **Comité Contra la Tortura (CAT)**, compuesto por expertos independientes, supervisa el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. En su Observación General núm. 4, señala que:

Los Estados partes no deben adoptar medidas o políticas disuasorias —como el internamiento en condiciones precarias durante períodos indefinidos, la negativa a tramitar solicitudes de asilo o la prolongación indebida de la tramitación, o la reducción de la asignación de fondos para programas de asistencia destinados a los solicitantes de asilo— que obligarían a personas que requieren protección a [...] regresar a su país de origen pese al riesgo personal que correrían allí de ser sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (United Nations, 2018, p. 3).

Esta observación enfatiza que los Estados tienen la obligación de evitar cualquier acción que pueda disuadir o limitar el acceso al asilo, ya que estas prácticas pueden forzar a las

personas en necesidad de protección a exponerse nuevamente a riesgos graves, incluidos la tortura o el trato inhumano.

Las observaciones de estos Comités resaltan la necesidad de que las acciones estatales respeten estándares internacionales de derechos humanos, garantizando condiciones adecuadas para refugiados y solicitantes de asilo y evitando políticas que perpetúen su vulnerabilidad.

3.2 Síntesis: la vinculatoriedad de las obligaciones y su aplicación comparada

Las observaciones de estos tres comités establecen, en conjunto, un piso normativo claro y exigente: los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, con independencia de su estatus migratorio, y deben abstenerse de adoptar cualquier medida que, directa o indirectamente, perpetúe su vulnerabilidad o restrinja su acceso a la protección internacional. Como se muestra en la Tabla 2, tanto México como Estados Unidos han ratificado los tres instrumentos internacionales vinculados con estos comités, lo que hace que las obligaciones derivadas de ellos sean plenamente vinculantes y exigibles para ambos países.

Tabla 2. Firma y ratificación de los principales instrumentos internacionales por México y Estados Unidos

Instrumento	México (Firma)	México (Ratificación)	EE.UU. (Firma)	EE.UU. (Ratificación)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	—	Sí (1981)	Sí (1977)	Sí (1992)
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Sí (1966)	Sí (1975)	Sí (1966)	Sí (1994)
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes	Sí (1985)	Sí (1986)	Sí (1988)	Sí (1994)

Fuente: Elaboración propia con datos de: Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR). (2024). Status of ratification interactive dashboard.

La vinculatoriedad de estas obligaciones tiene una implicación metodológica importante para el análisis que sigue: el incumplimiento no puede ser excusado por razones de política interna, presiones presupuestarias o compromisos bilaterales. Cuando un Estado adopta una medida que restringe el acceso al asilo o degrada las condiciones de quienes lo solicitan, no está ejerciendo legítimamente su soberanía: está incumpliendo obligaciones internacionales que asumió de manera voluntaria y que tiene el deber jurídico de honrar.

3.3 Desempaque del derecho al asilo: subderechos y obligaciones generales

Aplicando la metodología propuesta por Serrano y Vázquez (2021), el proceso de desempaque parte de la selección del derecho humano a analizar. En este caso, el derecho al asilo consagrado en el artículo 14 de la DUDH de 1948 y desarrollado en la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y los instrumentos del Sistema Interamericano. A partir de esa selección, se procede a identificar los subderechos que lo componen y a desglosar, para cada uno de ellos, el contenido de las cuatro obligaciones generales del Estado.

Este ejercicio permitirá, por un lado, establecer con precisión el ‘deber ser’ normativo frente al cual se contrasta la práctica de cada Estado; y, por otro, ofrecer una clasificación analítica que permita identificar no solo si existe una violación, sino también en qué nivel ocurre y a qué tipo de obligación corresponde. Esta distinción es relevante porque las violaciones por acción (incumplimiento de la obligación de respetar) tienen implicaciones distintas a las violaciones por omisión (incumplimiento de la obligación de garantizar), y los remedios que exigen son también diferentes.

Para efectos de esta investigación, el análisis se concentra en tres subderechos estrechamente vinculados con los derechos civiles y con el acceso al procedimiento de asilo: el derecho a la no devolución (*non-refoulement*), el derecho a vivir en condiciones de seguridad (protección contra la violencia, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes) y el derecho a la protección contra la persecución por motivos políticos, religiosos, de raza, género o pertenencia a un grupo social determinado. Se ha decidido acotar el análisis a estos subderechos porque guardan relación directa con la fase de acceso y procedimiento del asilo, que es el eje central de esta investigación. Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de las personas refugiadas, si bien forman parte de una protección integral, suponen un proceso de integración más amplio y sostenido, por lo que requieren un análisis específico.

Tabla 3. Análisis del derecho al asilo y sus subderechos bajo las obligaciones generales del Estado

Derecho	Subderecho	Obligación
Derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país (DUDH, 1948, art. 14)	1° Derecho a la no devolución (<i>non-refoulement</i>): prohibición de devolver a una persona a un territorio donde enfrente tortura, persecución o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Respetar: Abstenerse de expulsar, extraditar o devolver a una persona a su país de origen o a un tercer Estado donde su vida, integridad o libertad corran peligro. No aplicar políticas migratorias que, directa o indirectamente, resulten en devoluciones sin evaluación individualizada del riesgo. No celebrar acuerdos bilaterales cuyo efecto sea trasladar a personas a países donde no puedan acceder a protección efectiva. Proteger: Establecer mecanismos efectivos de identificación temprana de personas con necesidades de protección internacional en todos los puntos de ingreso al territorio. Brindar acceso a asistencia legal de calidad, en el idioma del solicitante, desde el inicio del procedimiento. Garantizar recursos efectivos para impugnar órdenes de deportación o retorno. Supervisar que actores no estatales (transportistas, empresas de seguridad privada) no obstaculicen el acceso al procedimiento. Promover: Capacitar de manera continua a autoridades migratorias, de seguridad y personal judicial sobre el principio de no devolución y su relación con el derecho internacional. Desarrollar protocolos de identificación de necesidades de protección en zonas de frontera. Difundir información accesible sobre el derecho al asilo y las garantías de no devolución en puntos fronterizos, centros de detención y comunidades de tránsito. Garantizar: Implementar procedimientos de asilo justos, accesibles e individualizados, con evaluación exhaustiva del riesgo de devolución. Dotar a las instituciones responsables de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para cumplir su mandato. Asegurar que los procedimientos sean accesibles para personas en condición de vulnerabilidad específica (personas con discapacidad, adultos mayores, personas LGBTIQ+, comunidades indígenas).

Derecho	Subderecho	Obligación
	2° Derecho a vivir en condiciones de seguridad: protección contra la violencia, el asesinato, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en los lugares de origen como durante el tránsito y la espera en el país de acogida	Respetar: No adoptar políticas, prácticas ni medidas institucionales que expongan a personas refugiadas y solicitantes de asilo a situaciones de violencia, tortura o tratos degradantes. Abstenerse de utilizar a las fuerzas de seguridad para funciones de control migratorio cuando ello derive en el uso desproporcionado de la fuerza. Proteger: Implementar mecanismos accesibles de denuncia y protección efectiva ante casos de violencia, discriminación o amenazas contra personas solicitantes de asilo, tanto por parte de agentes estatales como no estatales. Garantizar la investigación y sanción de abusos cometidos por funcionarios migratorios o fuerzas de seguridad contra personas en movilidad. Establecer medidas de protección específicas para grupos en mayor situación de vulnerabilidad dentro de la población solicitante. Promover: Desarrollar e implementar protocolos de atención a víctimas de violencia entre la población solicitante de asilo. Capacitar a fuerzas de seguridad y funcionarios migratorios en el enfoque de derechos humanos, con especial atención a la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos. Fomentar la coordinación entre instituciones de seguridad y organismos de protección civil. Garantizar: Asegurar que las condiciones físicas de los centros de detención migratoria —cuando su uso sea estrictamente necesario— cumplan con los estándares internacionales de dignidad. Garantizar el acceso efectivo de las personas en movilidad a mecanismos de justicia y reparación cuando sean víctimas de violencia o violaciones de derechos humanos.

Derecho	Subderecho	Obligación
	3° Derecho a la protección contra la persecución por motivos políticos, religiosos, de raza, género o pertenencia a un grupo social determinado	Respetar: No rechazar, deportar ni devolver a personas sin haber realizado una evaluación individualizada y adecuada de su riesgo de persecución en el país de origen. No aplicar criterios de elegibilidad que excluyan categorías de personas basándose en su nacionalidad, origen étnico u otras características protegidas. Proteger: Brindar medidas de protección específicas y diferenciadas para personas en mayor situación de vulnerabilidad dentro de la población solicitante: mujeres víctimas de violencia de género, personas LGBTIQ+, comunidades indígenas, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes no acompañados. Prevenir, investigar y sancionar actos de violencia, acoso o discriminación contra personas solicitantes dentro del territorio de acogida. Promover: Desarrollar capacidades institucionales para la identificación de casos de persecución basada en género, orientación sexual, identidad de género y pertenencia a grupos étnicos. Capacitar a autoridades en la aplicación de estándares de prueba adecuados, evitando prejuicios y estereotipos que obstaculicen el reconocimiento del estatus de refugiado. Generar estadísticas desagregadas por causales de persecución que permitan identificar patrones y orientar las políticas. Garantizar: Asegurar que los procedimientos de asilo sean accesibles, no discriminatorios y cuenten con asesoría legal adecuada para todos los solicitantes, independientemente de su perfil. Establecer salvaguardas especiales para personas que, por las características de su persecución, no pueden acudir a las autoridades de su país de origen para documentar su caso.

Fuente: Elaboración propia con datos de DUDH (1948), Convención de 1951, Protocolo de 1967 y Serrano y Vázquez (2021).

Las obligaciones identificadas en esta tabla constituyen el parámetro normativo a partir del cual se evalúa, en los apartados siguientes, el desempeño de México y Estados Unidos. La comparación sistemática entre este ‘deber ser’ y el ‘ser’ documentado permitirá identificar no solo las brechas de cumplimiento, sino también los mecanismos mediante los cuales estas se producen y se reproducen en el marco de la relación bilateral.

Análisis empírico: entre la norma y la práctica

3.4 La eficacia del principio de no devolución (non-refoulement): externalización, tercer país seguro y contención bilateral

La primera categoría de análisis confronta directamente las obligaciones de respetar y garantizar la no expulsión de personas solicitantes de protección internacional con las políticas de externalización fronteriza implementadas por Estados Unidos con la participación activa (en distintos niveles y modalidades) de México. Esta categoría es central en el análisis porque el principio de no devolución constituye, como se estableció en el marco normativo, la piedra angular del derecho internacional de los refugiados y una norma de carácter imperativo (*jus cogens*) que no admite derogación.

Recuperando el desempaque presentado en la Tabla 3, la obligación de respetar exige que el Estado se abstenga de expulsar, extraditar o devolver a una persona a un territorio donde su vida, integridad o libertad corran peligro y que no aplique políticas migratorias que produzcan devoluciones sin una evaluación individualizada del riesgo. La obligación de garantizar, por su parte, exige implementar procedimientos de asilo justos, accesibles e individualizados, dotados de los recursos necesarios para cumplir ese mandato. Lo que el análisis empírico revela es que ambos países han desarrollado, de manera articulada, aunque con responsabilidades asimétricas, una arquitectura de contención que produce el efecto de la devolución sin necesidad de que esta ocurra formalmente: las personas son mantenidas fuera del territorio donde sus derechos serían exigibles mediante una combinación de barreras jurídicas, tecnológicas, administrativas y físicas que hacen inaccesible el procedimiento de asilo. Esta lógica de "devolución sin devolución" es precisamente lo que el Comité Contra la Tortura identificó en su Observación General núm. 4 al prohibir no solo los actos directos de expulsión, sino también las medidas indirectas que producen el mismo efecto.

3.4.1 El Título 42: la salud pública como argumento de control migratorio

La implementación del Título 42 en marzo de 2020 constituyó la expresión más contundente y masiva de esta lógica. Bajo el pretexto de la pandemia por COVID-19, el gobierno de Estados Unidos habilitó la expulsión expedita de personas migrantes en la frontera sin acceso al procedimiento de asilo, acumulando cerca de un millón de expulsiones durante los más de dos años de su vigencia (Del Monte Madrigal, 2023).

Desde la perspectiva del desempaque, el Título 42 representó una violación simultánea de múltiples obligaciones. En términos de la obligación de respetar, el Estado no solo se abstuvo de aplicar políticas que resultaran en devoluciones sin evaluación del riesgo: institucionalizó esa práctica como mecanismo central de gestión fronteriza, amparándola en un argumento de salud pública. En términos de la obligación de garantizar, el Estado dismanteló el acceso al procedimiento de asilo de manera prácticamente total para las personas que llegaban por tierra, privándolas de cualquier evaluación individualizada de su riesgo.

Diversas organizaciones de derechos humanos y organismos internacionales señalaron de manera reiterada que el Título 42 violaba las obligaciones de Estados Unidos bajo la Convención de 1951 y el PIDCP, al impedir que personas con necesidades de protección internacional pudieran siquiera presentar su solicitud (Center for Gender and Refugee Studies, 2022). Sin embargo, el gobierno estadounidense mantuvo la medida durante dos administraciones distintas (Trump y Biden) lo que indica que su adopción obedeció más a una estrategia de control migratorio de largo plazo que a razones sanitarias, en consonancia con la tendencia de externalizar y restringir el acceso al asilo.

La respuesta del gobierno mexicano ante el Título 42 siguió la lógica de cooperación bilateral documentada a lo largo de este análisis: México no cuestionó públicamente la medida ni la calificó como una violación al derecho internacional, sino que acordó continuar recibiendo a las personas migrantes expulsadas incluso tras su terminación en mayo de 2023, asumiendo así los costos humanitarios de una política que no diseñó. (Infobae, 2023)

3.4.2 Los Acuerdos de Cooperación en Asilo (ACA): la reingeniería jurídica del "tercer país seguro"

Otro mecanismo central en esta arquitectura de contención son los Acuerdos de Cooperación en Asilo (ACA), suscritos entre julio y septiembre de 2019 por Estados Unidos con Guatemala, Honduras y El Salvador. Estos acuerdos permiten la transferencia de personas que solicitan protección internacional en Estados Unidos hacia los países firmantes, bajo la premisa de que estas personas pueden acceder allí a protección adecuada. (CEJIL, 2021). En términos prácticos, funcionan como acuerdos de "tercer país seguro", figura mediante la cual un Estado traslada a un solicitante de asilo hacia un tercer país argumentando que este puede brindarle protección equivalente.

El problema fundamental de los ACA es que esta premisa es manifiestamente falsa en el contexto de los países del norte de Centroamérica: Guatemala, Honduras y El Salvador son, precisamente, los principales países de origen de las personas que buscan protección internacional en la frontera México-Estados Unidos. Firmar acuerdos de "tercer país seguro" con países de los que huye la mayoría de los solicitantes no solo contradice la lógica protectora del concepto, sino que introduce una ficción jurídica que permite al Estado de destino eludir sus obligaciones mientras mantiene formalmente su adhesión al régimen internacional de refugio.

Es importante subrayar que el concepto de "tercer país seguro" no se encuentra plasmado en ningún instrumento de derecho internacional vinculante. Según el ACNUR (2018), su aplicación solo es legítima cuando existe evidencia concreta de que la persona efectivamente puede acceder a protección adecuada en el tercer Estado: que el país tenga un sistema de asilo funcional, que la persona no esté en riesgo de persecución en ese territorio y que se garantice el principio de *non-refoulement*. Ninguna de estas condiciones se cumplía en los países firmantes de los ACA, razón por la cual organizaciones como Human Rights Watch, Washington Office on Latin America (WOLA) y la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos han solicitado de manera reiterada su anulación (CEJIL, 2021; Human Rights Watch, 2020; WOLA, 2021).

En términos del desempaque, los ACA representan una violación de la obligación de respetar, al establecer mecanismos que resultan en devoluciones sin evaluación adecuada del riesgo, pero también de la obligación de proteger, en la medida en que el Estado no garantiza el acceso a recursos efectivos para impugnar las transferencias. Las personas sujetas a estos acuerdos raramente tienen acceso a representación legal que les permita cuestionar su traslado, y los procedimientos de elegibilidad para la transferencia carecen de las garantías mínimas del debido proceso.

La postura mexicana frente a los ACA ilustra con claridad la tensión entre el discurso oficial y la práctica. Mientras el gobierno ha sostenido públicamente que México no es ni será un tercer país seguro por no haber suscrito ningún acuerdo en ese sentido, en la práctica ha aceptado recibir a miles de migrantes de terceras nacionalidades deportados por Estados Unidos. Esta distancia entre la declaración soberana y la operación cotidiana es precisamente lo que configura a México como un Estado-tapón funcional, independientemente de su postura formal. (Infobae, 2025)

3.4.3 Los Protocolos de Protección a Migrantes (MPP)

El programa Migrant Protection Protocols (MPP), conocido como "Quédate en México", fue implementado en enero de 2019 con base en la Sección 235(b)(2)(C) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad. Su lógica es diferente a la del Título 42: en lugar de expulsar a las personas, las regresa a territorio mexicano para que esperen en ese país la resolución de sus casos ante cortes migratorias de Estados Unidos. Formalmente, el proceso de asilo continúa. En la práctica, sus efectos sobre el acceso a la protección son devastadores. (PRAMI. Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2025)

En primer lugar, la espera en México se realiza en condiciones de alta vulnerabilidad. Las ciudades fronterizas mexicanas donde permanecen las personas sujetas al MPP son espacios con presencia activa de organizaciones criminales que identifican a los solicitantes de asilo como presas fáciles para el secuestro, la extorsión y el reclutamiento forzado. Sin documentación migratoria que les permita moverse con libertad por el territorio mexicano, sin acceso a empleo formal ni a servicios de salud y sin protección efectiva de las autoridades, estas personas quedan atrapadas en un limbo jurídico y humanitario que convierte la espera en un castigo. (PRAMI. Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2025)

En segundo lugar, la respuesta institucional del gobierno mexicano ante el MPP pone en evidencia la asimetría de la relación bilateral. El Instituto Nacional de Migración señaló explícitamente que su participación en la atención a personas regresadas bajo el MPP se ajustaba a lo dispuesto en la Ley de Migración, en la cual no se contempla su participación en materia de salud, acompañamiento legal, alojamiento, traslados ni alimentación. El gobierno mexicano no destinó presupuesto específico para esta población ni estableció mecanismos de coordinación interinstitucional. En palabras del propio INM, el MPP era "una medida unilateral

del gobierno de Estados Unidos", razón por la cual México no se reconocía como parte responsable (PRAMI, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2025). Esta postura, sin embargo, resulta jurídicamente insostenible: al aceptar el regreso de estas personas a su territorio y al no garantizarles condiciones dignas de permanencia, México incumplió sus propias obligaciones internacionales de protección, independientemente del origen de la política que las colocó allí.

Torre Cantalapiedra et al. (2026) documentaron un patrón adicional que agrava el análisis: las autoridades mexicanas no solo omitían proteger a las personas sujetas al MPP, sino que en ocasiones las devolvían activamente a sus países de origen sin evaluar sus necesidades de protección. En casos concretos, esto implicó retornar a solicitantes que habían manifestado temores de persecución sin informarles sobre su derecho a solicitar asilo en México ni realizar las entrevistas de elegibilidad correspondientes (Amnistía Internacional, 2018, citado en Torre Cantalapiedra et al., 2026). Cuando las autoridades sí proporcionaban esa información, lo hacían acompañadas de advertencias sobre las dificultades del proceso que en la práctica funcionaban como desincentivos para iniciar el trámite (Human Rights First, 2017, citado en Torre Cantalapiedra et al., 2026).

En enero de 2025, mediante la la Orden Ejecutiva 14165 ("Securiting Our Borders"), el presidente Donald Trump instruyó al Departamento de Seguridad Nacional (DHS por sus siglas en inglés) reinstalar el MPP; al día siguiente, el DHS anunció su reactivación inmediata. Esta medida se tradujo en el cierre inmediato en el acceso al asilo en los puertos de entrada y la cancelación de aproximadamente 30,000 citas de CBP One ya programadas (American Immigration Council, 2025), dejando a miles de personas sin ninguna vía formal para solicitar protección en la frontera sur. A esto se sumó, en diciembre de 2025, la suspensión por parte de USCIS e la resolución de todas las solicitudes pendientes, generando una pausa de facto del sistema de asilo estadounidense.

3.4.4 CBP One: la frontera tecnológica y la externalización digital

La aplicación CBP One, lanzada por la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP) de Estados Unidos en octubre de 2020, representa la expresión más reciente y sofisticada del proceso de externalización fronteriza: la conversión del procedimiento de acceso al asilo en una barrera tecnológica que opera desde el interior de México, sin necesidad de que el gobierno estadounidense despliegue fuerzas en la frontera.

Tras la terminación del Título 42, la solicitud de una cita a través de la aplicación se convirtió en el único mecanismo habilitado para acceder a los puertos de entrada y presentar una solicitud de asilo. El sistema ofrecía 1.450 citas diarias distribuidas en ocho puntos de cruce a lo largo de toda la frontera, disponibles únicamente para personas ubicadas en el centro o norte de México, y requería acceso a un teléfono inteligente con conectividad constante a internet. Las solicitudes no se asignaban por orden de inscripción, lo que obligaba a las personas a intentar acceder al sistema diariamente, durante meses, sin ninguna garantía de obtener un turno. Cualquier modificación en los datos del grupo familiar, incluso la corrección

de un nombre implicaba reiniciar completamente el proceso, con la consecuente pérdida de los meses de espera acumulados. (Amnistía Internacional, 2024)

El testimonio del equipo de la Loyola Immigrant Justice Clinic captura con claridad el impacto práctico de este diseño:

"Las personas tuvieron que esperarse en México. A veces las citas duraban seis meses, ocho meses, nueve meses, un año. Muchas personas perdieron sus citas. Perdieron su reclamo a poder pedir asilo. Hubo muchas dificultades: si tenías una familia de ocho personas y querías cambiar el nombre de una persona, tenías que volver a empezar todo el proceso. Si estabas esperando siete meses y cambias el nombre de una persona, otra vez se reiniciaba. Otra vez se reiniciaba. Tenías que esperar otros ocho meses. Así que al final del día tuvo el mismo efecto que el MPP: las personas no podían presentarse a la frontera a pedir asilo." (Loyola Immigrant Justice Clinic, comunicación personal, 2026)

Este testimonio identifica con precisión los efectos de la aplicación. En la práctica, CBP One funciona como una versión digital del MPP, pues obliga a las personas a permanecer en territorio mexicano durante períodos prolongados e indeterminados mientras esperan una cita para solicitar asilo. Como resultado, reproduce las mismas condiciones de vulnerabilidad del programa anterior, con la diferencia de que la barrera ya no es una puerta física cerrada sino una interfaz tecnológica inaccesible. La externalización deja de requerir la presencia de agentes fronterizos y se convierte en un algoritmo.

Las barreras de acceso a la aplicación eran múltiples y se acumulaban sobre los grupos más vulnerables. El sistema solo estaba disponible en inglés, español y criollo haitiano, excluyendo a una proporción significativa de solicitantes que hablan lenguas indígenas. El reconocimiento facial utilizado por la aplicación presentaba tasas de error más elevadas para personas de piel oscura, lo que generaba dificultades desproporcionadas para personas afrodescendientes e indígenas. Y el requisito de encontrarse en el centro o norte de México para poder solicitar una cita implicaba que las personas debían transitar por rutas peligrosas antes de poder siquiera intentar acceder al procedimiento (Amnistía Internacional, 2024).

La complicidad de México en la operación de este sistema fue documentada de manera directa en el trabajo de campo. El equipo de la Clínica de Loyola describió una "colaboración completa" de las autoridades mexicanas durante la administración Biden para mantener a los solicitantes fuera del territorio estadounidense, incluyendo la detención activa de personas

(incluidos menores de edad) que intentaban presentarse en los puertos de entrada sin una cita de CBP One:

"Las autoridades mexicanas detenían a niños en la fila para presentarse ante CBP, impidiéndoles ejercer su derecho [al asilo]." (Loyola Immigrant Justice Clinic, comunicación personal, 2026)

Esta práctica de contención por parte de autoridades mexicanas configura una violación directa de la obligación de respetar el derecho al asilo. En lugar de facilitar el acceso al procedimiento, el Estado interviene para obstaculizarlo y favorecer los objetivos de control migratorio del Estado vecino. Desde la perspectiva de la interdependencia compleja, esta "colaboración" es la expresión operativa del *issue-linkage* (vinculación de agendas) que estructura la relación bilateral (Keohane y Nye 1977): México acepta asumir los costos humanitarios de la política migratoria estadounidense a cambio de la estabilidad de una relación económica y política que considera prioritaria.

3.4.5 Responsabilidades asimétricas en un sistema complementario

El análisis comparado de estos mecanismos permite ver una lógica que trasciende cada caso por separado. La evidencia de campo y documental demuestra que las violaciones a las obligaciones de ambos Estados operan de manera complementaria y se refuerzan mutuamente, configurando una dinámica regional de restricción del derecho al asilo.

Por un lado, Estados Unidos construye y opera la arquitectura de externalización: diseña los instrumentos (MPP, CBP One, ACA, Título 42), establece las condiciones y proporciona, cuando es necesario, incentivos o presiones -como la amenaza arancelaria de 2019 que derivó en la implementación del MPP y la militarización de la frontera sur, documentada en el capítulo 1- para que México los implemente en su territorio.

Por otro lado, México acepta y ejecuta esta arquitectura, adoptando medidas de contención que van desde el despliegue de la Guardia Nacional en la frontera sur hasta la contención activa de solicitantes en la frontera norte, pasando por la negligencia institucional frente a las necesidades humanitarias de quienes permanecen en su territorio. Las responsabilidades son asimétricas: 1) el poder de diseño y presión corresponde a Estados Unidos, 2) el poder de ejecución y la carga humanitaria recaen en México, pero 3) la violación del principio de no devolución es el resultado conjunto de ambos.

Antes de continuar, conviene precisar el alcance geográfico de la evidencia empírica que sostiene los siguientes apartados. La Clínica Jurídica del Albergue FM4 Paso Libre opera en Guadalajara, Jalisco, y atiende a población solicitante de asilo en el centro-occidente de México; su experiencia documenta, por tanto, las condiciones de esa región y no necesariamente las de las ciudades fronterizas del norte o del sur del país, donde el trabajo de campo de otros estudios (como el de Torre Cantalapiedra et al., 2026, citado a lo largo de este

capítulo) señala realidades distintas. La Loyola Immigrant Justice Clinic, por su parte, opera en el sur de California y atiende casos que se procesan en las cortes migratorias de esa jurisdicción; sus testimonios reflejan, en consecuencia, la práctica de ese circuito judicial específico, que no es necesariamente representativa de otros puntos de la frontera o de otras cortes de inmigración en el país. Salvo que se indique lo contrario, las referencias a 'la experiencia mexicana' y 'la experiencia estadounidense' en los siguientes apartados deben leerse a la luz de esta acotación: se trata de evidencia situada, no de un panorama nacional exhaustivo, y su valor reside precisamente en la profundidad y especificidad de lo documentado en cada clínica.

3.5 Integridad física y acceso efectivo a la protección durante la espera: entre la custodia estatal y la vulnerabilidad inducida

La segunda categoría de análisis examina las condiciones en que transcurre la espera para las personas solicitantes de asilo, tanto en México como en Estados Unidos, confrontando la obligación de proteger y promover el derecho a vivir en condiciones de seguridad con la realidad documentada en el trabajo de campo y en la literatura especializada. Si la primera categoría se enfoca en los mecanismos que impiden el acceso al procedimiento de asilo, esta segunda examina lo que ocurre una vez que (o mientras que) las personas intentan obtenerlo: las condiciones físicas, institucionales y procesales en que transcurre su espera.

Lo que el análisis revela es que ambos sistemas han desarrollado, con distintas herramientas, una arquitectura de disuasión que busca desincentivar la permanencia en el proceso de asilo. Esta arquitectura no opera mediante la negativa formal a tramitar las solicitudes sino mediante la acumulación de barreras que hacen inviable la continuación del proceso para quienes no cuentan con recursos, redes de apoyo o representación legal. El resultado es que el abandono del proceso, que las estadísticas registran como decisión voluntaria y que según datos de Asylum Access México, alcanzó al 10.6% de las solicitudes entre 2018 y 2019 (Asylum Access México, 2020, citado en Torre Cantalapiedra et al., 2026) es en realidad el producto de condiciones deliberadamente precarias que empujan a las personas a renunciar a su derecho.

3.5.1 La detención migratoria como mecanismo de disuasión

En México, las personas solicitantes de asilo que ingresan por un puerto de entrada o que son interceptadas por autoridades migratorias quedan frecuentemente sujetas a detención en estaciones migratorias del INM mientras se sustancia su proceso (Torre Cantalapiedra et al., 2026). Tan solo en el año 2023, el INM registró 778,907 eventos de detención de personas en situación migratoria irregular, un incremento del 71.2% respecto al año anterior (IMUMI, 2024; Univisión, 2023). Sin embargo, no existe una cifra oficial que desagregue cuántas de estas detenciones correspondieron específicamente a personas solicitantes de asilo. Esta medida, que debería ser excepcional y de último recurso según los estándares internacionales, se ha convertido en práctica sistemática dentro del esquema de gestión migratoria mexicana.

Las condiciones dentro de las estaciones migratorias han sido documentadas de manera consistente como precarias: hacinamiento, deficiencias sanitarias, falta de acceso a agua potable y alimentación adecuada, ausencia de atención médica suficiente y exposición a abusos por parte de personal de seguridad (Torre Cantalapiedra et al., 2026). Lo que es más relevante para el análisis es que estas condiciones no son el resultado de limitaciones presupuestarias involuntarias, sino el resultado de una política que utiliza la detención como mecanismo de disuasión: si las condiciones son suficientemente malas, las personas prefieren desistir y aceptar su repatriación voluntaria antes de continuar el proceso. (Torre Cantalapiedra et al., 2026)

Esta lógica de disuasión mediante el deterioro deliberado de las condiciones de detención es precisamente lo que el Comité Contra la Tortura identificó como una violación a la obligación de respetar cuando señaló que los Estados no deben adoptar medidas que, como el internamiento en condiciones precarias durante períodos indefinidos, obliguen a personas que requieren protección a regresar a sus países de origen (United Nations, 2018). La detención en condiciones indignas, además de ser una violación al derecho a vivir en condiciones de seguridad, es una forma encubierta de devolución.

En Estados Unidos el panorama tiene características propias, pero apunta en la misma dirección. Los centros de detención migratoria, operados en parte por empresas privadas bajo contratos con el Departamento de Seguridad Nacional, han sido documentados como espacios con condiciones que en múltiples casos no cumplen los estándares internacionales de dignidad (Human Rights Watch, 2025; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.). Las largas esperas bajo detención, la escasez de representación legal y los costos crecientes del proceso actúan como una barrera de desgaste que el equipo de la Clínica de Loyola describió de manera precisa:

"El sistema está diseñado para el retraso y el cansancio. Tenemos casos abiertos desde 2017 que aún no tienen fecha de entrevista. La falta de personal y los costos actúan como una barrera administrativa que vacía de contenido la obligación de garantizar: no es solo que el derecho exista, es que el acceso es económicamente prohibitivo y temporalmente inviable." (Loyola Immigrant Justice Clinic, comunicación personal, 2026)

Esta descripción del sistema como deliberadamente diseñado para el agotamiento es consistente con lo que la literatura especializada ha identificado como una de las estrategias más efectivas de las políticas de asilo del Norte global. Lejos de responder únicamente a ineficiencias burocráticas, estas esperas funcionan como mecanismo de desincentivo que aprovecha la precariedad de los solicitantes para promover el desistimiento (Hyndman y Mountz, 2008; París Pombo, 2019, citados en Torre Cantalapiedra et al., 2026).

3.5.2 Las barreras administrativas y los tiempos de espera en México

Más allá de la detención, los tiempos de espera representan uno de los mecanismos de disuasión más efectivos dentro del sistema de asilo mexicano. Desde hace varios años, la COMAR enfrenta una demanda de solicitudes que supera ampliamente su capacidad operativa, sin que los recursos institucionales hayan crecido en proporción. Esta brecha resulta evidente en 2023, cuando la institución recibió más de 140,000 solicitudes con un presupuesto autorizado de apenas 51.2 millones de pesos. Aunque en 2024 el presupuesto aumentó a 107.6 millones de pesos (un aumento de 110.1% más que el año anterior), la oficina de Tapachula llegó a recibir entre cuatro y seis mil personas por semana, una cifra que excedía ampliamente sus posibilidades de atención (El Universal 2025; Cámara de Diputados, 2023)

Esta asimetría entre la demanda y la capacidad es consecuencia de una política de austeridad presupuestaria que, en el contexto de este análisis, forma parte del patrón de contención migratoria que México aplica en el marco de su relación con Estados Unidos, incumpliendo con su obligación de garantizar el acceso efectivo al procedimiento

Aunque la normativa mexicana establece plazos de entre ocho y diez meses para la resolución de un caso de asilo, en la práctica los procesos pueden extenderse hasta dieciocho meses o más. Los noventa días hábiles que la ley prevé para la primera fase del procedimiento se convierten en cerca de cinco meses en la realidad operativa de la institución (FM4 Paso Libre, comunicación personal, 2026). Investigaciones anteriores documentaron que el tiempo promedio de espera para recibir solo la primera cita de registro ante la COMAR supera los veinticuatro días, y que cerca de la mitad de los solicitantes debe esperar más de un mes antes de poder iniciar formalmente su trámite (CDHMC 2020 y El Colef, 2020, citado en Torre Cantalapiedra et al., 2026).

El equipo de FM4 Paso Libre sistematizó las barreras que enfrentan los solicitantes en tres ámbitos interrelacionados. En el ámbito jurídico-institucional, la discrepancia entre los plazos legales y la realidad operativa de la COMAR constituye la barrera más estructural: los noventa días hábiles que la ley establece para la primera fase se convierten en la práctica en casi cinco meses solo para completar ese primer tramo, con lo que el proceso total puede prolongarse muy por encima de lo previsto. A esto se suma la dificultad para obtener la Tarjeta Visitante por Razones Humanitarias (TVRH), documento que, junto con la CURPETE, permite a la persona solicitante, esperar su resolución en condiciones de regularidad migratoria (véase Figura 1). Sin esta documentación, la persona permanece en situación migratoria irregular, aumentando su exposición a la detención arbitraria, la extorsión y otras formas de abuso.

FM4 Paso Libre señaló además que muchos solicitantes prefieren no denunciar los abusos que sufren por temor a que hacerlo perjudique su proceso o genere represalias por parte de agentes estatales o de las organizaciones criminales que operan en sus comunidades de residencia temporal (FM4 Paso Libre, comunicación personal, 2026).

En el ámbito social, las personas solicitantes enfrentan obstáculos sistemáticos para acceder a condiciones de vida mínimamente dignas mientras espera la resolución de su caso.

La dificultad para rentar una vivienda sin documentación migratoria regular, el acceso limitado a servicios de salud, la imposibilidad de inscribir a los hijos en escuelas y la falta de entornos seguros para la familia configuran un escenario de exclusión que, lejos de ser accidental, refleja la ausencia de políticas de integración temporal para esta población. Como señaló FM4 Paso Libre:

"En la práctica, las barreras a los derechos nosotros establecemos cuáles son los retos para que una persona pueda rentar una vivienda, para que pueda acceder a educación o para que su familia se encuentre en un espacio no solo digno sino seguro y con la capacidad de crecimiento. Lo que podemos observar desde la clínica jurídica es que las personas están condenadas a vivir en la periferia. Y vivir en la periferia en esta ciudad te limita en el tiempo: el tiempo que le dedicas a poder movilizarte a tu empleo, a la rutina de vida, y el tiempo que te queda en la semana libre pues lo utilizas para descansar." (FM4 Paso Libre, comunicación personal, 2026)

Esta descripción ilustra cómo la exclusión territorial (la concentración de las personas solicitantes en las periferias urbanas por imposibilidad de costear rentas céntricas) produce una exclusión temporal que impide el acceso a una vida plena y participativa. Las distancias físicas se traducen en distancias simbólicas y sociales que consolidan la marginalidad, dificultando tanto la integración como la continuación del proceso de asilo. Un solicitante que debe dedicar tres o cuatro horas diarias al transporte difícilmente puede cumplir con la obligación de firma semanal ante la COMAR —descrita en el flujograma del proceso en el capítulo 1—, asistir a citas con abogados voluntarios o mantener un empleo estable.

En el ámbito económico, el alto costo de vida en las ciudades donde se concentran las solicitudes obliga a las familias a destinar una alta proporción de sus ingresos a la alimentación, llegando en algunos casos hasta el cuarenta por ciento (FM4 Paso Libre, comunicación personal, 2026). Esto ocurre en un contexto en que el acceso al empleo formal es limitado o imposible durante el proceso, lo que conlleva la inserción en mercados laborales informales con condiciones de explotación y sin protecciones laborales. La precariedad económica, a su vez, retroalimenta la imposibilidad de costear representación legal, pagar traslados para cumplir con las firmas semanales o mantenerse en la ciudad donde se inició el trámite.

Conviene matizar que esta inserción en la informalidad no ocurre en un vacío: según datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, más del 54% de la población ocupada en México trabaja en condiciones de informalidad (INEGI, 2024). Las personas solicitantes de asilo no quedan excluidas de un mercado laboral estable, sino que se

insertan en uno que ya es estructuralmente precario para la mayoría, con la diferencia de que su condición migratoria irregular les impide acceder incluso a las protecciones mínimas que ese mercado ofrece.

La acumulación de estas barreras se refleja en las estadísticas de la propia COMAR. Datos de Asylum Access México (2020, citado en Torre Cantalapiedra et al., 2026) muestran que entre 2018 y 2019, el 10.6% de las solicitudes fueron abandonadas y el 0.6% desistidas formalmente, con tiempos promedio de 149 y 54 días respectivamente antes de que ocurriera la renuncia al proceso. Investigaciones más recientes sugieren que la caída en el número de solicitudes registradas no refleja una disminución real de personas que buscan protección, sino el efecto de las barreras institucionales que impiden iniciar o continuar el trámite (Red Regional de Protección, 2024). El abandono que las estadísticas registran como decisión voluntaria es, en realidad, el resultado previsible de condiciones que hacen inviable la permanencia en el proceso.

3.5.3 El acceso a la representación legal y el debido proceso

Una dimensión específica que merece análisis propio es el acceso a representación legal durante el proceso de asilo, tanto en México como en Estados Unidos. La representación legal adecuada es reconocida como una condición para un proceso de asilo justo, en la medida en que el derecho de refugio implica la presentación de un caso ante una autoridad administrativa o judicial con estándares de prueba específicos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En México, aunque existen organizaciones de la sociedad civil socias del ACNUR que brindan acompañamiento jurídico, como Sin Fronteras I.A.P. y FM4 Paso Libre, su capacidad está muy por debajo de la demanda. El crecimiento acelerado de las solicitudes en los últimos años ha rebasado ampliamente los recursos disponibles en el sector, dejando a la mayoría de los solicitantes sin acompañamiento durante etapas decisivas del proceso. Esta brecha no es solo cuantitativa: organizaciones han documentado violaciones sistemáticas al debido proceso en los propios procedimientos de la COMAR, incluyendo entrevistas realizadas por teléfono sin presencia del solicitante, entrevistas sin intérpretes calificados, resoluciones que contienen información correspondiente a otros expedientes, notificaciones de fecha de entrevista con escasa anticipación, y resoluciones que discriminan a mujeres y menores de edad (Rea Granados, 2016; Sin Fronteras I.A.P., 2016; Universidad Iberoamericana Ciudad de México et al., 2017, citados en Torre Cantalapiedra et al., 2026). Estas violaciones al debido proceso configuran un patrón que refleja la insuficiencia estructural de la institución para atender el volumen de solicitudes conforme a los estándares que la ley exige.

En Estados Unidos, la situación tiene características propias que revelan una brecha sustantiva entre el perfil real de las personas que buscan protección y las categorías que el sistema legal reconoce. El equipo de la Clínica de Loyola describió esta tensión con claridad:

"Es muy difícil que las personas ganen sus casos de asilo. La mayoría de los casos son de violencia generalizada, que nada más no entra. Los haitianos no caen. Me tocó el caso de una señora ecuatoriana que estaba huyendo del narcotráfico, esos tipos de casos son sumamente difíciles. Porque mucha gente huye por violencia generalizada y el gobierno de los Estados Unidos nada más no lo reconoce." (Loyola Immigrant Justice Clinic, comunicación personal, 2026)

La situación descrita pone de manifiesto una paradoja estructural, pues las causas más frecuentes de desplazamiento forzado en América Central y México la violencia generalizada vinculada al crimen organizado y el pandillerismo, frecuentemente entrelazada con factores de pobreza— (González Arias y Aikin Araluce, 2017; París Pombo et al., 2026), no encuadran en las causales de persecución reconocidas por la Convención de 1951 ni por la legislación interna estadounidense, generando una brecha sistemática entre las personas que necesitan protección y aquellas que pueden acceder formalmente a ella. Ante esta realidad, la Clínica de Loyola optó por una estrategia que revela tanto los límites del sistema como el compromiso de quienes intentan operar dentro de él:

"La filosofía que tenemos en la clínica es que también hacemos mucho lo que llamamos 'pro se': por lo menos ayudamos a llenar las solicitudes, aunque sabemos que no son casos exitosos. Pero es el derecho de la persona. No significa que van a ganar, pero tienen derecho a intentarlo." (Loyola Immigrant Justice Clinic, comunicación personal, 2026)

Esta postura, ayudar a ejercer un derecho aun sabiendo que el sistema no está diseñado para reconocerlo, captura la distancia entre el "deber ser" normativo y el "ser" que opera en las cortes migratorias. El derecho al asilo existe en el texto de la ley; el acceso efectivo a él es otra cosa.

A esta barrera sustantiva se suma, en el caso de Estados Unidos, una barrera económica. El equipo de la Clínica de Loyola describió un incremento del costo del permiso de trabajo para solicitantes de asilo con proceso pendiente, que pasó de ser gratuito a costar \$550 dólares bajo la administración Trump. El equipo de la Clínica de Loyola calificó este incremento como "inhumano" para personas que llegan al país sin recursos, en muchos casos después de haber atravesado rutas migratorias peligrosas que los dejaron sin pertenencias ni ahorros. La imposibilidad de costear el permiso de trabajo implica, a su vez, la imposibilidad de acceder a

un empleo formal durante el proceso, lo que profundiza la precariedad económica y aumenta la probabilidad de abandono.

3.5.4 La suspensión por nacionalidad: discriminación como política migratoria

Una medida adicional documentada en el trabajo de campo merece análisis específico por su relevancia desde la perspectiva del principio de no discriminación. El equipo de la Clínica de Loyola reportó el anuncio, bajo la administración Trump, de la suspensión del procesamiento de la mayoría de las solicitudes migratorias, incluyendo las de asilo y renovación de permisos de trabajo, para personas originarias de una lista de cuarenta países, entre los que se encuentran Venezuela, Haití, Cuba, Somalia, Siria, Yemen, Palestina y varios países del África subsahariana.

En palabras del equipo de la Clínica de Loyola:

"El gobierno ha pausado el procesamiento de la mayoría de las aplicaciones del USCIS para personas de ciertos países, incluyendo asilo y renovaciones de permiso de trabajo. La nacionalidad de la persona puede impactar en su acceso al asilo y a otros beneficios. Diferentes grupos pueden tener dificultad o no. Y esa es una de las razones porque el asilo es tan complicado, porque también depende mucho de lo que está pasando en las cortes." (Loyola Immigrant Justice Clinic, comunicación personal, 2026)

Esta medida introduce la nacionalidad como criterio determinante del acceso al procedimiento de asilo, lo que plantea una contradicción directa con el artículo 3 de la Convención de 1951, que prohíbe expresamente la discriminación en la aplicación de sus disposiciones por motivos de raza, religión o país de origen. Desde la perspectiva del desempaque, esta política viola simultáneamente la obligación de respetar, al introducir criterios discriminatorios en el acceso al procedimiento, y la obligación de garantizar, al suspender el acceso a un derecho que el Estado tiene el deber de hacer efectivo.

Conviene precisar que la nacionalidad no es, en sí misma, un criterio ajeno al derecho internacional de los refugiados: el propio ACNUR la utiliza de manera legítima en sentido inverso, por ejemplo mediante determinaciones de grupo o prima facie que agilizan el reconocimiento a personas de países en crisis manifiesta. Lo que determina la legalidad de la medida es la dirección en que opera el criterio: usarla para ampliar el acceso a la protección es una acción afirmativa compatible con el régimen de refugio; usarla para suspenderlo, como en este caso, la convierte en un mecanismo de exclusión

3.6 Condiciones de vida digna durante el proceso de solicitud: la garantía incumplida

La tercera categoría de análisis examina las condiciones materiales en que transcurre el proceso de solicitud de asilo para las personas que logran iniciarlo, confrontando la obligación de garantizar el acceso a condiciones dignas durante la espera con la realidad documentada por los actores entrevistados.

3.6.1 Las tres dimensiones de la exclusión en México

El equipo de FM4 Paso Libre identificó tres ámbitos principales en que se manifiestan las barreras para las personas solicitantes de asilo en México: el jurídico-institucional, el social y el económico. Leídas a través de la dialéctica de la vulnerabilidad de Bustamante (2002), estas barreras no aparecen como fallas administrativas aisladas sino como el resultado previsible de un orden institucional que produce y reproduce condiciones de subordinación para las personas en contexto de movilidad. El Estado no construye estas condiciones de manera accidental: al establecer plazos que no puede cumplir, documentación que tarda en emitir y obligaciones de firma que compiten con la supervivencia, configura un marco que convierte el ejercicio del derecho en una prueba de resistencia que solo pueden superar quienes cuentan con redes de apoyo o recursos suficientes. La vulnerabilidad, en este sentido, no la traen las personas consigo, la genera el sistema que las recibe.

En el ámbito jurídico-institucional, la brecha más estructural es la ya documentada en el apartado 3.5.2: la discrepancia entre los plazos legales y la operación real de la COMAR, la demora en la documentación provisional y la obligación de firma semanal como barrera adicional.

En el ámbito social, las condiciones de exclusión territorial documentada en 3.5.2, como la concentración de solicitantes en las periferias urbanas y como consecuencia su exclusión temporal, confirma que México cuenta con un marco normativo de protección relativamente robusto, pero carece de mecanismos de implementación efectivos en la práctica. La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político reconoce derechos amplios a los solicitantes, pero su ejercicio efectivo está condicionado por la obtención de documentación provisional que la propia institución tarda meses en emitir.

En el ámbito económico, la precariedad es el denominador común de la experiencia de los solicitantes. En un contexto de informalidad laboral estructural, como se señaló anteriormente, las personas no pueden costear representación legal; sin representación legal, sus posibilidades de obtener una resolución favorable disminuyen; sin resolución favorable, su situación de irregularidad se perpetúa.

3.6.2 La dimensión económica en Estados Unidos: el costo del derecho

En Estados Unidos, las condiciones económicas durante el proceso de asilo presentan características específicas que revelan una tensión interna en el propio sistema: mientras que el

marco normativo reconoce el derecho a solicitar asilo sin costo, la realidad administrativa genera gastos que resultan prohibitivos para la mayoría de los solicitantes.

El incremento del costo del permiso de trabajo para solicitantes de asilo con proceso pendiente, que pasó de ser gratuito a costar \$550 dólares bajo la administración Trump (Loyola Immigrant Justice Clinic, comunicación personal, 2026), fue señalado por el equipo de la Clínica de Loyola como una barrera con consecuencias concretas e inmediatas sobre la capacidad de los solicitantes para sostenerse durante el proceso. Sin permiso de trabajo, las personas no pueden acceder a empleos formales; sin empleos formales, no tienen ingresos estables; sin ingresos estables, no pueden costear representación legal ni las condiciones básicas de subsistencia mientras esperan una resolución que puede tardar años. El círculo de precariedad se cierra sobre sí mismo.

Pero la barrera económica más significativa en el contexto estadounidense es quizás la de la representación legal. A diferencia de los procedimientos penales, el sistema migratorio de Estados Unidos no garantiza el derecho a un abogado de oficio para las personas sin recursos. Los solicitantes de asilo deben navegar un sistema jurídico altamente complejo. Sin asistencia legal garantizada, a menos que puedan costearla o acceder a una organización de ayuda legal gratuita. La demanda de estos servicios supera ampliamente la oferta disponible, lo que deja a la mayoría de los solicitantes sin acompañamiento en etapas decisivas del proceso. (Loyola Immigrant Justice Clinic, comunicación personal, 2026)

La Clínica de Loyola describió una filosofía de trabajo que ilustra tanto las limitaciones del sistema como el compromiso ético de quienes intentan operar dentro de él: aunque los casos de violencia generalizada tienen tasas de éxito muy bajas en el sistema de asilo estadounidense, la clínica acompaña a las personas en la presentación de sus solicitudes porque "es el derecho de la persona", aunque "no significa que van a ganar" (Clínica Jurídica de Loyola, comunicación personal, 2026). Esta postura muestra que la función de las clínicas jurídicas en este contexto no se limita a lo técnico (asesorar sobre la probabilidad de éxito de un caso), sino que también es política: sostener el derecho a intentar, incluso cuando el sistema está diseñado para negar.

3.7 Conclusión del capítulo: La estructura bilateral de la violación del derecho al asilo

El análisis desarrollado en este capítulo permite identificar, más allá de las vulneraciones específicas documentadas en cada categoría, un patrón estructural que las articula y les da sentido de conjunto: la violación del derecho al asilo en México y Estados Unidos no es el resultado de fallos aislados o de insuficiencias administrativas puntuales, sino de una arquitectura deliberada de contención construida en el marco de una relación bilateral profundamente asimétrica.

Esta arquitectura opera en tres niveles que se refuerzan mutuamente. En el nivel jurídico, la proliferación de instrumentos de externalización (ACA, MPP, CBP One, Título 42) crea un entramado normativo que desplaza la frontera del control migratorio hacia el sur, haciendo que el principio de no devolución se viole antes de que las personas alcancen el territorio donde podrían exigirlo. En el nivel institucional, la combinación de la austeridad

presupuestaria en México y el diseño burocrático de desgaste en Estados Unidos produce sistemas de asilo que son formalmente accesibles, pero prácticamente innavegables para quienes no cuentan con recursos y apoyo. Y en el nivel de las condiciones de vida, la precariedad material de los solicitantes durante la espera actúa como mecanismo de disuasión que empuja al abandono del proceso.

Lo que muestra el trabajo de campo es la relación estrecha entre los incumplimientos de ambos países. La falta de recursos de la COMAR, que limita la capacidad de México para atender a quienes permanecen en su territorio, no es ajena a la política de externalización de Estados Unidos: es lo que la hace posible. Además de la dependencia estructural, existe también una dependencia financiera, el ACNUR, que ha aportado en promedio el doble del presupuesto que el propio gobierno federal mexicano destina a la COMAR, recortó su presupuesto en México en 60% en 2025, derivando en el cierre de cuatro oficinas regionales y la salida de 190 personas de su plantilla como consecuencia directa de la reducción de fondos aplicada por el gobierno de Estados Unidos a la cooperación humanitaria internacional (La Jornada, 2025). Dicho de otro modo, el mismo Estado que diseña la arquitectura de externalización y traslada su implementación hacia México es a la par uno de los principales financiadores de la capacidad mexicana de sostener este sistema.

El análisis desarrollado sugiere que, si México tuviera la capacidad institucional para garantizar protección efectiva a todas las personas solicitantes, esta estrategia sería mucho más difícil de sostener políticamente. Desde esta perspectiva, la debilidad institucional mexicana termina siendo funcional al sistema de contención impulsado por Estados Unidos, generando este ciclo donde el mismo actor que presiona por la contención también condiciona los recursos disponibles.

Con este hallazgo se puede retomar la primera pregunta específica de la investigación, sobre el rol de la soberanía frente a las obligaciones internacionales y las presiones de la relación bilateral. La evidencia recolectada muestra que, en el caso mexicano la soberanía se ejerce de manera formal, pero en la práctica se vacía de contenido al aceptar la implementación de MPP, participar activamente en la contención de personas sin cita de CBP One y absorber los costos humanitarios de decisiones que no diseñó. México actúa como un tercer país seguro de facto, aunque no de jure. Precisamente como no existe un acuerdo formal que lo defina como tal, Estados Unidos conserva la capacidad de ajustar o modificar los términos de esta relación de contención.

En lo referente a la segunda pregunta de investigación, la relación bilateral se expresa a través de esta arquitectura informal de responsabilidades trasladadas: el MPP, CBP One, la dependencia presupuestaria de la COMAR frente al financiamiento internacional. Finalmente, la tercera pregunta sobre el cómo inciden estas dinámicas en el acceso efectivo al derecho al asilo, la evidencia acumulada a lo largo de este capítulo en los mecanismos analizados es que producen un efecto negativo: personas con necesidades reales de protección que abandonan el proceso antes de que su derecho sea formalmente negado.

Desde el enfoque del desempaque de derechos humanos, el análisis permite identificar violaciones en todos los niveles de las obligaciones estatales. Ambos países incumplen la obligación de respetar al adoptar políticas que directa o indirectamente producen devoluciones sin evaluación del riesgo. Ambos incumplen la obligación de proteger al no establecer mecanismos efectivos de identificación y atención para personas con necesidades de protección. Ambos incumplen la obligación de garantizar al no dotar a sus instituciones de los recursos necesarios para ofrecer procedimientos justos y accesibles. Y ambos incumplen la obligación de promover al no desarrollar una cultura institucional de respeto a los derechos de las personas en movilidad humana, sino más bien lo contrario: una cultura de sospecha y desincentivo que trata a las personas solicitantes como un problema a gestionar, en lugar de como sujetos de derechos a proteger.

Finalmente, este análisis nos permite comprobar la hipótesis de la investigación: las asimetrías en la relación bilateral entre México y Estados Unidos influyen determinadamente en la configuración y aplicación de sus políticas de asilo, generando múltiples barreras al acceso a este derecho e incumplimientos, en distinta medida, de las obligaciones internacionales de ambos Estados. En el caso de Estados Unidos, el mayor poder relativo se traduce en la capacidad de diseñar y exportar una arquitectura de externalización que preserva formalmente el compromiso con el régimen de refugio mientras lo vacía de contenido en la práctica. En el caso de México, la posición subordinada en la relación bilateral produce la adopción de medidas de contención que, aunque formalmente presentadas como ejercicio soberano, responden en lo sustancial a los intereses y presiones del Estado vecino, comprometiendo su capacidad de garantizar plenamente los derechos de las personas solicitantes de asilo en su territorio.

Capítulo 4. Conclusiones y recomendaciones

Esta investigación partió de una pregunta central: ¿de qué manera las obligaciones internacionales en materia de asilo y la relación bilateral entre México y Estados Unidos condicionan la implementación efectiva de este derecho en ambos países? El recorrido analítico realizado a lo largo de los tres capítulos anteriores permite ofrecer una respuesta a esa pregunta a partir de las bases empíricas y reflexiones teóricas desarrolladas

La hipótesis planteada al inicio sostenía que las asimetrías en la relación bilateral influyen determinantemente en la configuración y aplicación de las políticas de asilo de ambos países, generando barreras al acceso a este derecho e incumplimientos (en distinta medida), de sus obligaciones internacionales. El análisis desarrollado no sólo nos confirmó esta hipótesis, sino que nos permitió precisar los mecanismos a través de los cuales opera y los niveles en que se producen las violaciones al derecho.

El primer hallazgo central es que la violación del derecho al asilo en la frontera México-Estados Unidos no es el resultado de fallos administrativos aislados ni de limitaciones técnicas involuntarias. Es el producto de una arquitectura deliberada de contención que opera en tres niveles articulados: el jurídico, mediante instrumentos de externalización como el MPP, el Título 42, los ACA y CBP One; el institucional, mediante la combinación de la austeridad presupuestaria de la COMAR y el diseño burocrático de desgaste del sistema tanto mexicano como estadounidense; y el material, mediante las condiciones de precariedad en que transcurre la espera para quienes logran iniciar el proceso. Los tres niveles se refuerzan mutuamente y producen el mismo efecto: personas con necesidades reales de protección que renuncian a su derecho antes de que este sea formalmente denegado.

El segundo hallazgo es que los incumplimientos de ambos países son complementarios y funcionalmente interdependientes. La debilidad institucional de México no es independiente de la política de externalización estadounidense: es su condición de posibilidad. Si México contara con la capacidad institucional para garantizar protección efectiva a quienes permanecen en su territorio, la estrategia de externalización sería políticamente inviable. Esta complementariedad nos revela que la responsabilidad por las violaciones documentadas no recae exclusivamente en ninguno de los dos Estados, sino en la lógica bilateral que ambos sostienen y de la que ambos se benefician, aunque de manera desigual.

El tercer hallazgo concierne a la brecha estructural entre las categorías jurídicas del sistema de asilo y las causas reales del desplazamiento en la región. La violencia generalizada vinculada al crimen organizado, que es la causa preponderante de la movilidad forzada en América Central y México, no se encuadra en las causales de persecución reconocidas por la Convención de 1951 ni por la legislación interna de Estados Unidos. Como señaló el equipo de la Clínica de Loyola, "muchacha gente huye por violencia generalizada y el gobierno de los Estados Unidos nada más no lo reconoce" (comunicación personal, 2026). Esta brecha no puede atribuirse únicamente a deficiencias en la capacitación, sino que refleja una contradicción inherente al régimen internacional de refugio que requiere una respuesta normativa de mayor alcance.

Desde la perspectiva del desempaque de derechos humanos, el análisis permitió identificar violaciones en todos los niveles de las obligaciones estatales. Ambos países incumplen la obligación de respetar al adoptar políticas que producen devoluciones sin evaluación individualizada del riesgo. Ambos incumplen la obligación de proteger al carecer de mecanismos efectivos de identificación y atención para personas con necesidades de protección. Ambos incumplen la obligación de garantizar al no dotar a sus instituciones de los recursos necesarios para ofrecer procedimientos justos y accesibles. Y ambos incumplen la obligación de promover al reproducir, en lugar de contrarrestar, una cultura institucional de sospecha y desincentivo hacia las personas solicitantes de asilo.

Finalmente, el análisis comparado evidencia que la interdependencia compleja entre México y Estados Unidos lejos de producir una gobernanza migratoria basada en derechos ha derivado en una lógica de *issue-linkage* que subordina la protección internacional a la estabilidad de la relación bilateral en sus dimensiones comercial, diplomática y de seguridad. En este entramado, México asume los costos humanitarios de políticas que no diseña, mientras Estados Unidos preserva formalmente su compromiso con el régimen de refugio vaciándolo de contenido en la práctica.

Recomendaciones

Las recomendaciones que se formulan a continuación no pretenden ser un catálogo exhaustivo ni un programa de política pública acabado. Son más bien, el resultado de lo que el análisis tanto documental como empírico identificó como los nudos más urgentes a resolver. Se trata de medidas concretas, jurídicamente exigibles en el marco de los compromisos ya asumidos por cada país, y sostenidas en los diagnósticos de quienes acompañan cotidianamente este proceso desde las trincheras del litigio y el acompañamiento jurídico.

4.1 Para México:

Sostener y fortalecer a la COMAR como institución de protección. Si hubiera una sola recomendación que condensara todo lo que el trabajo de campo reveló sobre la situación del asilo en México, sería la que el equipo de FM4 Paso Libre formuló: “Se tiene que sostener a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Sostener” (comunicación personal, 2026). Esta insistencia parte del reconocimiento de que la amenaza más inmediata para el sistema de asilo en México no es su diseño normativo sino su supervivencia institucional frente a una lógica presupuestaria que, como describió FM4, aplica criterios de demanda sin reconocer que la demanda de protección internacional no se puede administrar a la baja.

Esta insistencia parte del reconocimiento de que la amenaza más inmediata para el sistema de asilo en México no es su diseño normativo sino su supervivencia institucional. FM4 Paso Libre advirtió que la reducción sostenida en el número de solicitudes —de 140,000 en 2024 a menos de 70,000 proyectadas para 2026— está siendo leída por la lógica presupuestaria como una señal para recortar personal e inversión, cuando en realidad refleja el efecto de las propias barreras de acceso al sistema. Aplicar criterios de demanda a una institución cuya función es

proteger derechos no es eficiencia, es desmantelamiento progresivo de la única institución con mandato explícito de protección en el país. El Estado mexicano debe establecer un financiamiento estructural de la COMAR, desvinculado de las fluctuaciones políticas anuales, que se ajuste al volumen real de solicitudes y establezca metas concretas de reducción de los tiempos de resolución a los plazos que la propia ley ya fija.

Eliminar la detención como respuesta sistemática a la irregularidad migratoria. La detención en estaciones migratorias, documentada como mecanismo de disuasión antes que de gestión, debe considerarse de último recurso y alinearse a los estándares internacionales, que exigen que cualquier restricción a la libertad de una persona solicitante de asilo derive de una evaluación individualizada de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y no de su sola condición migratoria (ACNUR,2012).El Programa Alternativas a la Detención coordinado por ACNUR junto con organizaciones de la sociedad civil, permite a las personas solicitantes salir de las estaciones migratorias (centro de detención) para vivir en la comunidad, en casa propia o en un albergue mientras se sustancia su proceso, con la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades (International Detention Coalition, 2024). La recomendación de esta investigación es que el Estado mexicano deje de tratar este esquema como dependiente del financiamiento del ACNUR y lo adopte como política pública permanente, con presupuesto propio, ampliándolo como vía principal de acompañamiento durante todo el proceso de solicitud

Desligar la política migratoria de las presiones bilaterales. La aceptación del MPP, la cooperación activa en la operación de CBP One en territorio mexicano y el despliegue de la Guardia Nacional con funciones de control migratorio son decisiones que comprometen la responsabilidad internacional de México. El Estado mexicano debe establecer límites claros a los acuerdos bilaterales que impliquen la delegación de responsabilidades de protección de personas en situación de movilidad humana.

Garantizar el acceso a información y representación legal desde el primer contacto. Las personas solicitantes deben recibir información clara y comprensible sobre sus derechos desde el momento de la detención o del primer contacto con autoridades migratorias. El Estado debe también invertir en la ampliación de los servicios de acompañamiento jurídico gratuito, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil que ya tienen experiencia acumulada en este campo.

4.2 Para Estados Unidos

Reducir el rezago y garantizar cortes de inmigración independientes. El sistema de asilo estadounidense padece un rezago que, como describió el equipo de la Clínica de Loyola, no es simplemente el resultado de la demanda sino el producto de un diseño que favorece el agotamiento: hay casos abiertos desde 2017 sin fecha de entrevista asignada (comunicación personal, 2026). Resolver esto requiere dos cosas simultáneas: dotar al sistema del personal suficiente para atender el volumen de casos en plazos razonables, y garantizar la independencia política de las cortes migratorias. La discrecionalidad de la autoridad, que varía de manera

significativa según el juez y la corte asignados, hace que el resultado de un caso dependa menos de cuestiones al azar y no de las características propias de los casos.

Eliminar las barreras económicas al proceso. El incremento del costo del permiso de trabajo a \$550 dólares fue calificado por la Clínica de Loyola como "inhumano para personas que huyen sin recursos" (comunicación personal, 2026). El acceso a un proceso de asilo no puede estar condicionado por la capacidad económica de quien huye.

Garantizar el derecho a representación legal gratuita. La Loyola Immigrant Justice Clinic identificó esta medida como una de las de mayor potencial de impacto, tanto en términos de equidad del proceso como de tasas de resultado favorable (comunicación personal, 2026). A diferencia del sistema penal estadounidense, donde el Estado está obligado constitucionalmente a proveer un abogado de oficio a quien no puede costear uno, el sistema migratorio no contempla esa garantía, aunque las consecuencias de no tener representación adecuada pueden ser igualmente irreversibles. Extender ese derecho al ámbito migratorio no requeriría modificar ningún instrumento de derecho internacional: bastaría con la voluntad política y el financiamiento para hacerlo efectivo, lo que lo convierte en una de las reformas más alcanzables dentro del conjunto de recomendaciones aquí planteadas.

Expandir la definición operativa de refugiado e introducir protección complementaria. La Clínica de Loyola recomendó explícitamente expandir la definición de "refugiado" para incluir la violencia generalizada y las causas ambientales (comunicación personal, 2026). Esta expansión puede realizarse en el corto plazo sin modificar la Convención de 1951, mediante el desarrollo de categorías de protección complementaria en la legislación interna, siguiendo el enfoque ya adoptado por la Declaración de Cartagena (1984) en el ámbito regional.

Humanizar el debate público sobre el asilo. Quizás la recomendación más inesperada que emergió del trabajo de campo fue también la más sencilla. La Clínica de Loyola lo formuló así: cuando el tema del asilo se trata de forma abstracta, es más fácil para la opinión pública respaldar los obstáculos y los cierres; compartir historias concretas de solicitantes genera empatía y comprensión que transforma esa disposición (comunicación personal, 2026). Esta observación apunta a la dimensión cultural del problema: las políticas restrictivas no se sostienen solo por voluntad gubernamental, sino también por narrativas sociales que deshumanizan a las personas en movilidad. Revertirlas es parte de la obligación de promover.

4.3 Recomendaciones de alcance bilateral

Establecer mecanismos genuinos de corresponsabilidad. La cooperación bilateral en materia migratoria debe reorientarse desde la lógica de la contención hacia la lógica de la protección compartida. Esto implica no solo discursos de corresponsabilidad, sino mecanismos concretos: transferencias de recursos, distribución equitativa de compromisos de admisión y monitoreo independiente por parte de organismos internacionales. La corresponsabilidad que hoy existe es la de compartir el costo de contener; la que se necesita es la de compartir el compromiso de proteger.

Reflexión final

Hay algo que esta investigación no puede demostrar con datos ni con teoría, pero que se vuelve difícil de ignorar después de haber pasado meses en conversación con quienes operan en las trincheras del sistema de asilo: la distancia entre el derecho y la realidad tiene consecuencias concretas que van más allá de la discusión académica. Es la distancia entre lo que una persona creyó que encontraría al llegar a la frontera y lo que efectivamente encontró. Es la distancia entre el texto del artículo 14 de la Declaración Universal y los meses de espera en un país ajeno sin documentos, sin empleo, sin certeza.

Lo que esta investigación sí puede sostener, con evidencia y con argumento, es que esa distancia no es inevitable. No es el resultado del fracaso de un sistema imperfecto que simplemente hace lo que puede. Es el resultado de decisiones concretas (presupuestarias, diplomáticas, legislativas, tecnológicas) que podrían tomarse de manera diferente. Hay Estados que han decidido invertir en su capacidad de protección; hay acuerdos bilaterales que podrían diseñarse con criterios de protección en lugar de criterios de contención; hay definiciones jurídicas que podrían ampliarse para reflejar las causas reales del desplazamiento en el siglo XXI.

Las personas que acompañan a solicitantes de asilo desde las clínicas jurídicas, y que conocen mejor que nadie la brecha entre el texto de la ley y la experiencia de quien intenta ejercerla, no piden transformaciones imposibles. Piden que las instituciones existan y funcionen, que los costos no sean inhumanos, que los jueces sean independientes, que las historias de las personas sean escuchadas. Piden, en suma, que los Estados honren lo que firmaron.

El derecho al asilo no es una concesión que los Estados otorgan por generosidad. Es una obligación que asumieron de manera voluntaria y solemne porque reconocieron que la dignidad humana no se detiene en las fronteras. Honrar ese compromiso no es sólo un imperativo jurídico: es la condición mínima de una gobernanza migratoria que merezca llamarse basada en derechos humanos.

Dedicatoria final

Esta investigación no existiría sin las personas que le dieron vida desde adentro. Al equipo de FM4 Paso Libre, por abrir las puertas de su clínica jurídica y compartir no sólo su conocimiento sino su manera de mirar el mundo a través de su compromiso ético que se sostiene día a día frente a una realidad que no da tregua. A la Loyola Immigrant Justice Clinic, por su generosidad al compartir su experiencia desde el otro lado de la frontera, y por recordarnos que acompañar a alguien en el ejercicio de un derecho tiene valor, aunque el sistema no esté diseñado para reconocerlo.

Y a las personas en situación de movilidad humana, las que aparecen en estas páginas como cifras, categorías y casos, pero que son ante todo personas con historias, miedos, nombres y sueños. A quienes esperaron meses frente a una aplicación que no les daba cita, a quienes firmaron semana tras semana sin perder la esperanza, a quienes cruzaron fronteras que nunca debieron existir. Esta investigación es, en el fondo, un intento de nombrar lo que les ocurre con la precisión que merecen.

Con la convicción siempre presente de que ningún ser humano es ilegal...

Referencias

- ACNUR. (n.d.). Declaración de Cartagena, 1984. Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Retrieved September 20, 2024, from <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076ef14.pdf>
- ACNUR. (2024). Acerca de ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR). Refworld. Retrieved Noviembre 18, 2024, from <https://www.refworld.org/es/document-sources/un-human-rights-committee-hrc>
- ACNUR. (2018). *ACNUR: Consideraciones legales sobre el acceso a la protección y la relación entre las personas refugiadas y el tercer país en el contexto del retorno o traslado a terceros países seguros*. Refworld. Retrieved Mayo, 2026, from <https://www.refworld.org/es/pol/position/unhcr/2018/es/127549>
- ACNUR. (1951). Convención de Ginebra de 1951, el Estatuto de los Refugiados. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Retrieved Noviembre 01, 2024, from <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados>
- ACNUR. (2001). Estados Parte de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados,5. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0506.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2012). *Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*. <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/acnur/2012/87776>
- ACNUR. (2016). ¿Refugiado o Migrante? ¿Cuál es el término correcto? Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Retrieved Octubre, 2024, from <https://www.acnur.org/mx/noticias/historias/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto>
- Arciniegas, Y. (2021, Febrero 07). EE. UU.: Biden suspende acuerdo de “tercer país seguro” que permitía deportaciones. France 24. <https://www.france24.com/es/ee-uu-y-canad%C3%A1/20210207-ee-uu-biden-suspende-acuerdo-de-tercer-pa%C3%ADs-seguro-que-permit%C3%ADa-deportaciones>
- American Immigration Council. (2025). *Where Can You Win in Immigration Court?* <https://www.americanimmigrationcouncil.org/report/immigration-court/>

- American Immigration Council. (2025, Junio 11). Impugnando el Cierre del Acceso al Asilo en los Puertos de Entrada. American Immigration Council. Retrieved Julio, 2026, from <https://www.americanimmigrationcouncil.org/litigation/impugnando-el-cierre-del-acceso-al-asilo-en-los-puertos-de-entrada/>
- Amnistía Internacional. (2024). *CBP ONE: ¿UNA BENDICIÓN O UNA TRAMPA?* Amnistía Internacional. Retrieved Abril, 2026, from <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2024/05/AMR5179852024SPANISH.pdf>
- Amnistía Internacional. (2025, Febrero). *Amnistía Internacional considera que en la frontera entre Estados Unidos y México no existe el derecho al asilo*. Retrieved Marzo, 2025, from <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2025/02/the-right-to-seek-asylum-does-not-exist-at-u-s-mexico-border/>
- Ayvar Campos, F. J., & Armas Arévalos, E. (2014, septiembre 15). El flujo migratorio en México: Un análisis histórico a partir de indicadores socioeconómicos. *CIMEXUS, Vol. IX(2)*, 71-88.
- Banco Mundial. (2011-2021). *Homicidios intencionales (por cada 100.000 habitantes) - El Salvador* | Data. Banco Mundial - Datos. Retrieved febrero 20, 2025, from <https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?locations=SV>
- Banco Mundial. (2011-2015). *Homicidios intencionales (por cada 100.000 habitantes) - Honduras* | Data. Banco Mundial- Datos. Retrieved febrero 20, 2025, from <https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?locations=HN>
- BBC News Mundo. (2023, Mayo). Fin del Título 42: las nuevas medidas que endurecen el control sobre los migrantes que llegan a la frontera de EE.UU. Retrieved Octubre, 2024, from <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-65539740>
- Betts, A. (2009). *Protection by Persuasion: International Cooperation in the Refugee Regime*. Cornell University Press.
- Betts, A. (Ed.). (2011). *Global Migration Governance*. OUP Oxford.
- Betts, A., & Collier, P. (2017). *Refuge: Transforming a Broken Refugee System*. Penguin Random House UK.
- Bustamante, J. A. (2002). Soberanía, migración internacional y derechos humanos. In *Migración internacional y derechos humanos* (pp. 165-203). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cárdenas Alaminos, N. (2023, Abril). “Make America White Again”. Los cambios en la política migratoria de Estados Unidos bajo el gobierno de Donald Trump. Centro de

Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México. Retrieved Octubre, 2024, from: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-355020220002

Carmona-Tamayo, A. M., & Gómez-Betancur, J. J. (2021). ESTADOS UNIDOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS Y DIH.

Cazali, M. d. P. (2018). Acuerdos de tercer país seguro: baja la migración centroamericana a EEUU. Universidad de Navarra: Global Affairs and Strategic Studies. Retrieved Octubre, 2024, from <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/acuerdos-de-tercer-pais-seguro-baja-la-migracion-centroamericana-a-eeuu#>

CEJIL. (2021). *Los ACA y los países del norte de Centroamérica a la luz del Derecho Internacional y la experiencia comparada*. Movilidad Humana en Mesoamérica. Retrieved Abril, 2026, from <https://cejilmovilidadenmesoamerica.org/wp-content/uploads/2024/05/Los-ACAs-con-EEUU-y-los-paises-de-Centroamerica-a-la-luz-del-Derecho-Internacional.pdf>

Center for Gender and Refugee Studies. (2022). *Organizaciones de la sociedad civil de las Américas condenan la expansión del Título 42 por parte del Gobierno de Estados Unidos y las restricciones en la región al acceso al asilo, y alertan sobre la creciente crisis humanitaria*. Center for Gender and Refugee Studies. Retrieved abril 10, 2025, from <https://cgrs.uclawsf.edu/our-work/publications/organizaciones-de-la-sociedad-civil-de-las-am%C3%A9ricas-condenan-la-expansi%C3%B3n-del>

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951. (n.d.). ACNUR. Retrieved September 20, 2024, from https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (s.f.). *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detención y debido proceso*. <https://cidh.oas.org/countryrep/USImmigration.esp/Cap.III.htm>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2024). *Informe especial sobre las condiciones de las estancias y estaciones migratorias: hacia un nuevo modelo para la atención de la migración irregular*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-02/INFORME%20ESPECIAL%20ESTANCIAS%20MIGRATORIAS.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020). *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*. OEA.

- Comunidad Académica Enciclopedia. (2022). *Neoliberalismo (Relaciones Internacionales)*. Comunidad Académica Enciclopedia. Retrieved abril, 2025, from <https://encyclopedia.pub/entry/33867>
- Congressional Research Service. (2024). *U.S. Immigration Courts: Access to Counsel in Removal Proceedings and Legal Access Programs*. Congress.gov. <https://www.congress.gov/crs-product/IF12158>
- Gobierno de México. (2023, Agosto 28). Directorio de oficinas versión 2.
- Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). Retrieved Noviembre, 2024, from <https://www.gob.mx/comar/es/articulos/directorio-de-oficinas-version-2>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2011). *Informe especial sobre secuestro de migrantes en México*. CNDH. Retrieved febrero 20, 2011, from https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/2011_secmigrantes.pdf
- Darin McNabb, (2012, agosto, 12). John Rawls: Una taeoría de la Justicia, pt 1 y 2. YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=uCIYAmpnPmU&t=6s>
- Del Monte Madrigal, J. A. (2023, Septiembre 18). Securitización sanitaria y control migratorio fronterizo: el Título 42 en la frontera México-Estados Unidos. El Colegio de la Frontera Norte, sede Tijuana, México. Retrieved Octubre, 2024, from https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722023000100110
- Department of Homeland Security (DHS). (2025, Enero 21). DHS Reinstates Migrant Protection Protocols, Allowing Officials to Return Applicants to Neighboring Countries. U.S. Department of Homeland Security. Retrieved Julio, 2026, from <https://www.dhs.gov/news/2025/01/21/dhs-reinstates-migrant-protection-protocols>
- Frelick, B. (2025). *Diez políticas peligrosas del gobierno Trump sobre migración y refugiados*. Human Rights Watch. Retrieved Octubre, 2025, from <https://www.hrw.org/es/news/2025/02/20/diez-politicas-peligrosas-del-gobierno-trump-sobre-migracion-y-refugiados>
- Frelick, B., Kysel, I. M., & Podkul, J. (2016). The impact of externalization of migration controls on the rights of asylum seekers and other migrants. *Journal on Migration and Human Security*, 4(4), 190-220.
- Gilet, E. (2019, abril). *México: AMLO y su "nueva" política migratoria*. Sin Permiso. <https://www.sinpermiso.info/textos/mexico-amlo-y-su-nueva-politica-migratoria>

- Gobierno de México. (2022). *Acción diferida para los llegados en la infancia en Estados Unidos (DACA, por sus siglas en inglés)*. Gobierno de México. Retrieved Marzo, 2025, from <https://www.gob.mx/conapo/documentos/accion-diferida-para-los-llegados-en-la-infancia-en-estados-unidos-daca-por-sus-siglas-en-ingles>
- González-Araiza, L. E. (2021). Refugio. El Derecho al Asilo en Jalisco. In Jalisco Tierra de Migrantes (pp. 188-242). Dr. Jorge Durand y Dr, Jorge A. Schiavon.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (P. Baptista Lucio, Ed.). McGraw-Hill Education.
- Human Rights Watch. (2025). *"Sientes que tu vida se acabó": Prácticas abusivas en tres centros de detención de migrantes en Florida desde enero de 2025*. <https://www.hrw.org/es/report/2025/07/21/sientes-que-tu-vida-se-acabo/practicas-abusivas-en-tres-centros-de-detencion-de>
- Human Rights Watch, (2022). "México: Solicitantes de asilo enfrentan abusos en la frontera sur. Disponible en: [https://www.hrw.org/es/news/2022/06/06/mexico-solicitantes-de-asilo-enfrentan-ab usos-en-la-frontera-sur](https://www.hrw.org/es/news/2022/06/06/mexico-solicitantes-de-asilo-enfrentan-ab-usos-en-la-frontera-sur)
- Human Rights Watch. (2024). *World Report 2024: United States chapter*. Retrieved Marzo, 2025, from <https://www.hrw.org/world-report/2024/country-chapters/united-states>
- Human Rights Watch. (2024). *World Report Chapter: México chapter*. Retrieved Marzo, 2025, from <https://www.hrw.org/world-report/2024/country-chapters/mexico>
- Human Rights Watch. (2020). *Deportación con escala. Fracaso de las medidas de protección que establece el Acuerdo de Cooperación en materia de Asilo suscrito entre Estados Unidos y Guatemala*. Retrieved Mayo, 2026, from <https://www.hrw.org/es/report/2020/05/19/deportacion-con-escala/fracaso-de-las-medidas-de-proteccion-que-establece-el>
- Instituto para las Mujeres en la Migración (IMUMI). (2024). *Nueva política migratoria y de asilo 2024-2030: 11 ejes para una agenda integral*. https://imumi.org/attachments/2024/Insumos_para_una_nueva_agenda_migratoria_y_de_asilo_en_Mexico_2024-2030.pdf
- International Detention Coalition (IDC). (2024). *IDC define las alternativas a la detención*. <https://idcoalition.org/es/idc-define-las-alternativas-a-la-detencion/>
- Infobae. (2025). *Estados Unidos firmó acuerdos con Guatemala y Honduras para acoger solicitantes de asilo*. Retrieved Mayo, 2026, from <https://www.infobae.com/america/america-latina/2025/06/26/estados-unidos-firmo-acuerdos-con-guatemala-y-honduras-para-acoger-solicitantes-de-asilo/>

- Jiménez, N. (2025, enero). Con rezago de 60%, Comar encara repunte de peticiones de refugio. *La Jornada*.
<https://www.jornada.com.mx/2025/01/23/politica/007n1pol#:~:text=Cumplieron%20un%20a%C3%B1o%20sin%20tener,doble%20de%20su%20presupuesto%20ordinario>
- Keohane, R. O., & Nye, J. S. (1977). *Power and interdependence: World politics in transition*. Little, Brown and Company.
- Kino Border Initiative. (2022). *No Guardrails: Border Patrol's Widespread Pattern of Abuse and Impunity*. Retrieved Marzo, 2025, from <https://www.kinoborderinitiative.org/no-guardrails-border-patrols-widespread-pattern-of-abuse-and-impunity/>
- La Jornada. (2025, abril 30). *Cayó 60% presupuesto para apoyo a refugiados este año, alerta Acnur*. <https://www.jornada.com.mx/2025/04/30/politica/006n1pol>
- Ley de Migración. (2011). México. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>
- Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (2011). México. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf>
- Meza Mejía, S. A., & Woo Morales, O. (2024). La gobernanza global de las migraciones y la política migratoria en México. In *Fronteras en movimiento. Perspectivas analíticas y retos epistemológicos al inicio del siglo XXI* (Primera edición ed., pp. 261-290). Colegio de la Frontera Norte A.C.
- Miranda, B., & Silva Hernández, A. (2024, Febrero). Gestión desbordada: solicitudes de asilo en Estados Unidos y los mecanismos de allende en sus fronteras. *Migraciones Internacionales*. Retrieved Octubre, 2024, from https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-89062022000100104&script=sci_arttext#B13
- Musacchio, A. (2019). *Formas del neoliberalismo y relaciones internacionales*. Repositorio CONICET. Retrieved Abril, 2025, from https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/123735/CONICET_Digital_Nro.7937e45a-ea80-41a0-887a-1622e449d107_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Naciones Unidas (ONU). (n.d.). La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas. the United Nations. Retrieved September 20, 2024, from <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Naciones Unidas. (2024). Comité contra la Tortura | OHCHR. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Retrieved November 18, 2024, from <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cat>
- Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR). (2024). Status of ratification interactive dashboard.: <https://indicators.ohchr.org/>
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2022). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022*.
- Ortega Velázquez, E. (2022). *LA POLÍTICA MIGRATORIA Y DE ASILO EN MÉXICO EN LOS SIGLOS XIX Y XX: LA RAZA Y LA CLASE COMO DISPOSITIVOS DE EXCLUSIÓN : Duran*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Retrieved October, 2025, from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6671/7.pdf>
- Organización de Estados Americanos (OEA). (n.d.). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Retrieved September 20, 2024, from <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Pécoud, A. (2018). *¿Una nueva «gobernanza» de la migración? Lo que dicen las organizaciones internacionales*. SciELO México. Retrieved May, 2025, from https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992018000100031
- Programa de Asuntos Migratorios (PRAMI) Universidad Iberoamericana Ciudad de México. (2025). *En respuesta al llamado a Contribuciones Relator Especial sobre la Externalización de la migración y el impacto en los derechos humanos con la política Migrant Protection Protocols (MPP)*. Retrieved Abril, 2026, from <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/migration/cfis/externalization/subm-ext-migr-impact-cso-63-programa-asuntos-migratorios.pdf>
- Pérez Viramontes, G. (2023). Reconocimiento intersubjetivo. Las propuestas de Axel Honneth. Retrieved Octubre, 2024, from <https://www.youtube.com/watch?v=lyNiKxKmi88&t=630s>
- Pérez Viramontes, G, (2018). Reconocimiento intersubjetivo: una perspectiva desde la justicia a la luz de los conflictos sociales. ITESO
- Programa de Asuntos Migratorios (PRAMI). (2024, Abril 10). La militarización del Instituto Nacional de Migración y sus implicaciones en las violaciones a derechos humanos de las personas migrantes. Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México. https://prami.iberomx/wp-content/uploads/2024/04/Resumen-ejecutivo_La-militarizacion-del-INM.pdf

- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967. (n.d.). ACNUR. Retrieved September 20, 2024, from <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076dcd4.pdf>
- Ramírez García, H. S. (2011). Las obligaciones en materia de derechos humanos. In *Derechos Humanos* (pp. 107-133). Oxford, México.
- Red Regional de Protección (RRP). (2024). *Acciones realizadas en 2023: Contexto de la movilidad humana en México, Honduras, El Salvador y Guatemala*. Recuperado de <https://avispa.org/solicitudes-de-refugio-en-mexico-caen-56-en-2024-inoperancia-de-la-comar-o-barreras-deliberadas/>
- REDODEM. (2023). Capítulo 4. Región Norte. In *La esperanza en el camino: La REDODEM en un país de impunidad, militarización y violencias* (pp. 159-186). Prometeo editores.
- REDODEM. (2025). *Migrar bajo asedio: Informe Anual Estadístico 2024*. REDODEM A.C. Retrieved enero, 2026, from <https://redodem.org/wp-content/uploads/2025/08/Informe-2024-REDODEM-Completo.pdf>
- Ruiz, A., Tenison, E., & Weyandt, R. (2020). *Las políticas migratorias de Andrés Manuel López Obrador en México*. The University of Texas at Austin. Strauss Center for International Security and Law. Retrieved 2024, from https://www.strausscenter.org/wp-content/uploads/PRP-216_Las-Poli%CC%81ticas-Migratorias-de-Andre%CC%81s-Manuel-Lo%CC%81pez-Obrador-en-Me%CC%81xico-1.pdf
- SciELO. *Trayectorias residenciales de refugiados centroamericanos en México: obstáculos en el acceso a una vivienda adecuada*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-39252025000100116&script=sci_arttext_plus&tlng=es
- Secretaría de Gobernación (SEGOB). (2021). La política migratoria en Estados Unidos: contrastes y coincidencias de Reagan a Biden. Migraboletín, 12. http://www.omi.gob.mx/work/models/OMI/Resource/2696/Migraboletin_Anio3_Num6_ISSN_4mayo2021.pdf
- Secretaría de Gobernación (Segob). (2018). *Las naciones del mundo en camino de lograr un acuerdo para mejorar la gobernabilidad de la migración internacional*. <https://www.gob.mx/segob/articulos/las-naciones-del-mundo-en-camino-de-lograr-un-acuerdo-para-mejorar-la-gobernabilidad-de-la-migracion-internacional>
- Serrano, S., & Vázquez, D. (2021). Los Derechos en Acción. Consejo Editorial FLACSO, México. <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/5787c8cdba0a996.pdf>

- Strauss Center for International Security and Law. (2020). *Las políticas migratorias de Andrés Manuel López Obrador en México (2019-20)*. The University of Texas at Austin. <https://www.strausscenter.org/publications/las-politicas-migratorias-de-andres-manuel-lopez-obrador-en-mexico/>
- Torre Cantalapiedra, E. (2023). *El estudio de las caravanas migrantes en México*. Scielo Analytics. Retrieved febrero 26, 2025, from https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-35502022000200067&script=sci_arttext&utm_source=chatgpt.com
- Torre Cantalapiedra, E., París Pombo, M. D., & Gutiérrez López, E. E. (2026). *El sistema de refugio mexicano: entre proteger y contener*. SciELO Analytics. Retrieved Abril, 2026, from https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722021000100107
- Sentencia del Amparo en Revisión 400/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 29 de marzo de 2023.*
- Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas (Segob). *Panorama de la migración en México*. https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Panorama_de_la_migracion_en_Mexico
- U.S. Citizenship and Immigration Services. (2015). *Refugiados y Asilo*. U.S. Department of Homeland Security. Retrieved Noviembre, 2024, from <https://www.uscis.gov/es/humanitarios/refugiados-asilo>
- U.S. Citizenship and Immigration Services. (2025). *Well-Founded Fear* (RAIO Lesson Plan). https://www.uscis.gov/sites/default/files/document/lesson-plans/Well_Founded_Fear_LP_RAIO.pdf
- U.S. Citizenship and Immigration Services (USCIS). (2025, Diciembre 2). DHS y DOJ Anuncian Regla para Prohibir el Asilo a Extranjeros que Representen Amenazas para la Seguridad y Riesgos para la Salud Pública. U.S. Citizenship and Immigration Services. Retrieved Julio, 2026, from <https://www.uscis.gov/es/noticias/alertas/dhs-y-doj-anuncian-regla-para-prohibir-el-asilo-a-extranjeros-que-representen-amenazas-para-la>
- U.S. Supreme Court. *INS v. Cardoza-Fonseca*, 480 U.S. 421 (1987). Justia U.S. Supreme Court Center. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/480/421/>
- U.S. Department of State. (2023, Agosto 03). Ficha informativa: CBP One facilitó más de 170.000 citas en seis meses y continúa siendo una herramienta segura, ordenada y humana para la gestión de fronteras. Departamento de Seguridad Nacional de

los Estados Unidos. Retrieved Octubre, 2024, from <https://www.state.gov/translations/spanish/ficha-informativa-cbp-one-facilitemas-d-e-170-000-citas-en-seis-meses-y-continua-siendo-una-herramienta-segura-ordenada-y-humana-para-la-gestion-de-fronteras/>

United Nations. (2004). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación general núm 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto. Numeral:. United Nations Human Rights Treaty Body Database, 9. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=11

U.S Supreme Court. (n.d.). *INS v. Cardoza-Fonseca* | 480 U.S. 421 (1987). Justia U.S. Supreme Court Center. Retrieved April, 2025, from <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/480/421/>

Torre Cantalapiedra, E. (2023). *El estudio de las caravanas migrantes en México*. Scielo Analytics. Retrieved febrero 26, 2025, from https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-35502022000200067&script=sci_arttext&utm_source=chatgpt.com

Torre Cantalapiedra, E., París Pombo, M. D., & Gutiérrez López, E. E. (2026). *El sistema de refugio mexicano: entre proteger y contener*. SciELO Analytics. Retrieved Abril, 2026, from: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722021000100107

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). TEDH – SENTENCIA DE 23.02.2012 (GRAN SALA), HIRSI JAMAA E.A. C. ITALIA, 27765/09 –. Revista Comunitaria de Derecho Europeo. Retrieved Noviembre, 2024, from file:///Users/yaellealmurillo/Downloads/Dialnet-TribunalEuropeoDeDerechosHumanosTEDHSentenciaDe230-4540747.pdf

United Nations. (2014). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación general núm 35. Artículo 9 sobre la Libertad y seguridad personales. United Nations Human Rights Treaty Body Database, 21. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=11

United Nations. (2018). Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General No. 35. La lucha contra el discurso de odio racista. United Nations Human Rights Treaty Body Database, 11. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=6&DocTypeID=11

- United Nations. (2018). Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Observación General No. 4. United Nations Human Rights Treaty Body Database, 15. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeID=11
- United Nations. (2019). United Nations Human Rights Treaty Body Database. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación general núm 36. Artículo 6 sobre el derecho a la vida. Numeral:, 23. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTypeID=11
- United Nations. (2024). Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Retrieved November 18, 2024, from <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cerd>
- USCIS. (2024, September 4). *Consideración de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA)*. USA.gov. Retrieved February 26, 2025, from <https://www.usa.gov/es/daca-consideracion-accion-diferida-llegados-infancia>
- Washington Office on Latin America (WOLA). (2020). *Casa del Migrante de Guatemala enfrenta amenazas*. WOLA. Retrieved Mayo, 2026, from <https://www.wola.org/es/2020/01/casa-del-migrante-de-guatemala-enfrenta-amenazas/>

Anexo 1. Guía de entrevistas semiestructuradas a las Clínicas Jurídicas

Clínica Jurídica FM4 Paso Libre

Objetivo: Explorar las percepciones y experiencias del equipo jurídico de FM4 Paso Libre sobre el acceso al derecho al asilo, los perfiles de las personas solicitantes y la relación entre los marcos normativos nacionales e internacionales

1. Perfiles de las personas solicitantes

1. ¿Cuál es el perfil de más común de las personas solicitantes de asilo que ustedes acompañan (sexo, género, nacionalidad, edad, situación familiar, orientación sexual, etc.)?
 - ¿Ha notado cambios en estos perfiles en el periodo 2017 a marzo de 2025?
 - ¿Qué factores considera que explican estos cambios?
2. ¿Qué diferencias observa entre los distintos perfiles en cuanto a necesidades o vulnerabilidades?
 - ¿Podría compartir algún ejemplo concreto de cómo estas diferencias afectan el acompañamiento jurídico?
3. ¿Existen mecanismos o protocolos diferenciados para atender a personas que han sufrido violencia sexual o basada en género?
 - ¿Cómo se garantiza la confidencialidad y la no revictimización?
 - ¿Qué tan accesibles son estos mecanismos en la práctica?

2. Acceso al proceso de asilo

4. Desde su experiencia, ¿cuáles son las principales barreras que enfrentan las personas solicitantes durante su proceso de asilo?
 - ¿Estas barreras son de carácter legal, institucional, o más bien de tipo social o cultural?
 - ¿Cómo las enfrentan desde la clínica?
5. ¿Considera que el marco normativo nacional está alineado con los compromisos internacionales asumidos por México?
 - ¿Qué aspectos sí y cuales presentan vacíos o contradicciones?
6. ¿Considera que el marco normativo nacional responde a las necesidades de las personas que se atienden?
 - ¿Qué aspectos sí y cuales presentan vacíos o contradicciones?
7. ¿Qué papel juega la discrecionalidad de las autoridades (COMAR, INM) en la resolución de las solicitudes
8. ¿Cómo evalúa la coordinación entre las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil en el acompañamiento de las personas solicitantes de la condición de refugiado?

9. Rol de la sociedad civil en el cumplimiento de las responsabilidades internacionales y nacionales del Estado, con relación al derecho al asilo, y otros derechos de la población refugiada.

3. Influencia de Estados Unidos y armonización de los marcos normativos

10. Desde su experiencia ¿de qué manera considera que las políticas migratorias y de asilo de Estados Unidos han influido en la gestión de este derecho en México?
 - ¿Ha notado cambios en las decisiones o prácticas de las autoridades mexicanas a partir de las medidas implementadas por EE. UU, (por ejemplo el MPP, Título 42, CBP One)
11. ¿Percibe que las políticas mexicanas en materia de asilo responden más a los compromisos internacionales (Tratados, Pactos, Convenciones) de derechos humanos o a presiones externas?
12. ¿Cómo describiría la posición del Estado mexicano frente a estas tensiones entre soberanía nacional y compromisos internacionales? (México como país de protección o de contención?)
13. ¿Qué transformaciones/ cambios considera necesarios para mejorar la protección internacional en México, desde una perspectiva de derechos humanos?
 - Si pudiera hacer una recomendación a nivel institucional... ¿cuál sería?

Anexo 2. Guía de entrevistas semiestructuradas a las Clínicas Jurídicas

Clínica Jurídica Universidad de Loyola Marymount

Objetivo: Explorar las percepciones y experiencias del equipo jurídico de la clínica jurídica de Loyola Marymount en LA, sobre el acceso al derecho al asilo, los perfiles de las personas solicitantes y la relación entre los marcos normativos nacionales e internacionales

1. Proceso y procedimiento de asilo en Estados Unidos

1. ¿Podría explicar brevemente el proceso de solicitud de asilo en Estados Unidos?
 - Cuáles son las principales etapas o pasos que deben seguir las personas solicitantes?
2. Desde su experiencia, ¿qué instituciones o autoridades intervienen principalmente en este proceso y qué papel cumplen? (USCIS, ICE)
3. ¿Qué tipo de acompañamiento brinda la clínica jurídica durante el proceso de asilo?
4. ¿Cuáles son los principales retos o barreras que enfrentan las personas solicitantes de asilo en el sistema estadounidense?
 - Estos retos varían según el perfil de la persona (género, nacionalidad, idioma, situación de vulnerabilidad)?

2. Perfiles y condiciones de las personas solicitantes

5. ¿Cuál es el perfil más común de las personas solicitantes de asilo que ustedes acompañan?
 - ¿Ha habido cambios en estos perfiles durante el periodo de 2017 a primer trimestre de 2025?
6. ¿Existen mecanismos diferenciados o especializados para atender casos de personas que han sufrido violencia sexual o basada en género?
 - ¿Son accesibles y efectivos en la práctica?

3. Aplicación del marco legal y compromisos internacionales

7. ¿Considera que las políticas de asilo de Estados Unidos se alinean con los estándares internacionales de derechos humanos y de asilo?
8. Identifica vacíos o contradicciones entre el marco legal y la implementación práctica del derecho al asilo?
 - Podría compartir alguna situación que lo ejemplifique
9. ¿Qué papel juega la discrecionalidad de las autoridades en la resolución de las solicitudes de asilo?

4. Relación bilateral y tensiones entre soberanía y compromisos internacionales.

10. Desde su experiencia, ¿cómo percibe la relación bilateral con México en la política migratoria y de asilo de Estados Unidos?
11. Considera que existe una corresponsabilidad entre ambos países en materia de protección internacional o que predomina más una lógica de contención?
12. ¿Qué transformaciones considera necesarias para fortalecer el acceso al asilo en Estados Unidos?

CV- Cecilia Yael Leal Murillo

PERFIL PROFESIONAL

Profesional especializada en derechos humanos, migración y protección internacional, con experiencia en investigación de campo, acompañamiento y atención a personas en contextos de movilidad humana, así como en registro y documentación de violaciones a derechos humanos de esta población. Su trayectoria profesional y académica articula el trabajo de campo, la investigación y la incidencia en materia de derechos humanos de las personas en movilidad humana

FORMACIÓN ACADÉMICA

- *Maestría en Derechos Humanos y Paz (2024-2026)*
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)
- *Licenciatura en Relaciones Internacionales (2017-2021)*
Universidad de Guadalajara (UDG)
- *Diplomado en Migración Internacional (2026)*
Pontificia Universidad Javeriana, Cali.

EXPERIENCIA PROFESIONAL Y DE INVESTIGACIÓN

Dignidad y Justicia en el Camino A.C. FM4 Paso Libre

Cuenta con experiencia en investigación y documentación de violencias y violaciones a derechos humanos de personas en situación de movilidad humana, así como en procesos de entrevistas, sistematización de información y elaboración de informes. Ha colaborado en la asistencia para la redacción, desarrollo de entrevistas y presentación del informe 2020 de la REDODEM, “*Movilidad Humana en Confinamiento*”. Asimismo, participó como coautora del capítulo 3 del informe 2021- 2022 de la REDODEM “La esperanza en el camino: La REDODEM en un país de impunidad, militarización y violencia” (ISBN 978-607-8796-68-7).

También cuenta con experiencia en procuración de fondos, vinculación con donantes, comunicación institucional y difusión de proyectos orientados a la atención y defensa de los derechos de las personas en movilidad humana.

INVESTIGACIÓN Y ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN

- Derechos humanos
- Derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional de las personas refugiadas
- Migración
- Asilo y protección internacional
- Sociedad civil e incidencia política y social

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN DE INTERÉS

Integración de las personas refugiadas en México; Políticas públicas de inclusión; protección internacional; migración y derechos humanos.